

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL ESTADO HACIA LOS MINUSVÁLIDOS
EN RELACIÓN AL TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO EN EL MUNICIPIO DE
GUATEMALA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**

WENDY GABRIELA GRANADOS LÓPEZ

GUATEMALA, AGOSTO DE 2012

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL ESTADO HACIA LOS MINUSVÁLIDOS
EN RELACIÓN AL TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO EN EL MUNICIPIO DE
GUATEMALA DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

Tesis

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

WENDY GABRIELA GRANADOS LÓPEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, agosto de 2012

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



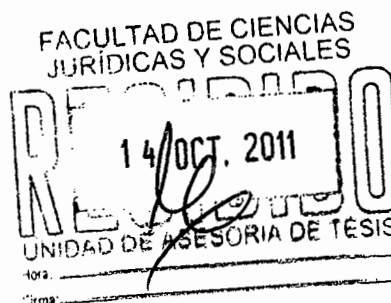
Licenciado Claudio Manuel Reyes López
Abogado y Notario

6ª. Avenida Norte No. 13 "A" Antigua Guatemala
Teléfono: 5409-4902

Guatemala, C. A.

Guatemala, 04 de octubre de 2011

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Licenciado Castro

De manera atenta me dirijo a usted para informarle que la Bachiller **Wendy Gabriela Granados López**, ha concluido satisfactoriamente su trabajo de tesis intitulado "La Protección Constitucional del Estado hacia los minusválidos en relación al transporte público colectivo", siguiendo las orientaciones técnicas y metodológicas del proceso de investigación, por lo que según me fuera designado. Por lo cual tengo a bien emitir el presente dictamen:

- A. El trabajo de investigación presenta coherencia entre los elementos del método científico, en el planteamiento del problema, definición de objetivos, marco teórico, formulación de hipótesis, así como conclusiones y recomendaciones originadas del análisis de resultados obtenidos en el proceso de la investigación.
- B. **Metodología y técnica de investigación utilizada:** La metodología de investigación reúne las condiciones para la consecución de objetivos y ordenamiento de las actividades para una reproducción de análisis descriptivo y explicativo para este tipo de estudio. En relación a las técnicas de investigación se identifica la utilización del análisis documental para el desarrollo de síntesis y deducciones para la posterior generación de conclusiones, así también se utilizó la técnica de estudio de entrevistas sobre la necesidad de reformar lo relativo para el cumplimiento del ordenamiento jurídico.



Licenciado Claudio Manuel Reyes López
Abogado y Notario

6ª. Avenida Norte No. 13 "A" Antigua Guatemala, Sacatepéquez
Teléfono: 5409-4902

Guatemala, C. A.

- C. **Redacción:** Cumple con las redacciones mínimas regulados en el normativo para la elaboración de tesis en grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.
- D. **Conclusiones y Recomendaciones:** Las conclusiones son el resultado del análisis documental realizado. Las recomendaciones manifiestan la delimitación de la investigación así también como su seguimiento posterior del tema investigado.
- E. **Bibliografía investigativa:** El análisis y la revisión documental indican ser de fuentes bibliográficas adecuadas, diversas y actualizadas para su objeto de estudio.

Por los argumentos anteriormente anotados emito **dictamen** favorable APRUEBO el trabajo de investigación de tesis de la bachiller Wendy Gabriela Granados López, en tal sentido es procedente su revisión respectiva, debido a que se cumple con las exigencias que determina la normativa universitaria.

Respetuosamente

Lic. Claudio Manuel Reyes López
Abogado y Notario
Lic. Claudio Manuel Reyes López
Abogado y Notario
Colegiado No. 7,061



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

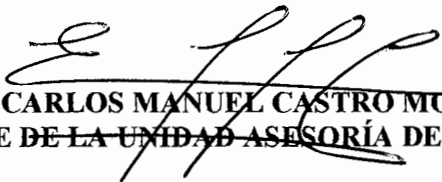
Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala




**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, diecisiete de octubre de dos mil once.

Atentamente, pase al la) LICENCIADO (A): **LUIS ALFREDO VALDEZ AGUILAR**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **WENDY GABRIELA GRANADOS LÓPEZ**, Intitulado: **"LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL ESTADO HACIA LOS MINUSVÁLIDOS EN RELACIÓN AL TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
CMCM/jrvch.



Lic. LUIS ALFREDO VALDEZ AGUILAR
Abogado y Notario
Avenida Reforma 1-45 zona 10
Ciudad de Guatemala
Tel. 2334-7616

Guatemala, 17 de enero de 2012

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Atentamente me dirijo a usted, con el objeto de hacer de su conocimiento que procedí a revisar el informe final del trabajo de tesis de la Bachiller **Wendy Gabriela Granados López**, intitulado "La Protección Constitucional del Estado Hacia los Minusválidos en Relación al Transporte Público Colectivo", por lo que se le sugirió el cambio del título del tema por el de "**LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL ESTADO HACIA LOS MINUSVÁLIDOS EN RELACIÓN AL TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**" siguiendo las orientaciones técnicas y metodológicas del proceso de investigación, según me fuera designado. Para lo cual tengo a bien emitir el presente dictamen.

En relación a lo que determina el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis, me permito hacer constar que; en relación al contenido científico y técnico de la tesis abarca las principales etapas del conocimiento científico tales como:

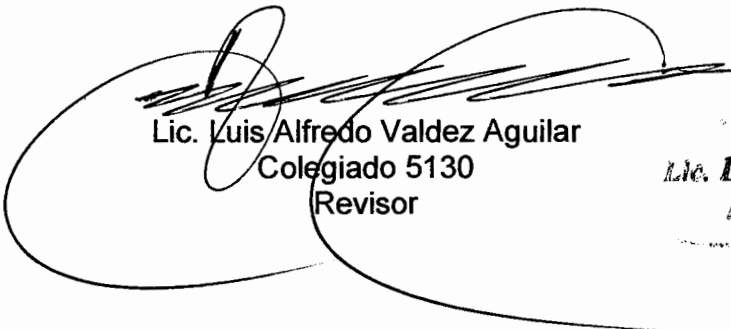
1. El planteamiento del problema jurídico-social de relevancia y actualidad.
2. El contenido de la investigación se encuentra inmersa en la hipótesis planteada que se enuncia que el Estado de Guatemala quien debe promover y constituir un servicio de transporte público colectivo a las personas minusválidas, incumple con esta obligación para garantizar a estas personas su movilidad y desplazamiento hacia diferentes partes de la ciudad.
3. La recolección de información realizada por la Bachiller Wendy Gabriela Granados López, fue de gran apoyo en su investigación ya que el contenido es un problema que se da en nuestra sociedad y al cual no se le ha dado solución.



Lic. LUIS ALFREDO VALDEZ AGUILAR
Abogado y Notario
Avenida Reforma 1-45 zona 10
Ciudad de Guatemala
Tel. 2334-7616

4. En consecuencia la ponente comprueba de manera categórica la hipótesis planteada, aspecto que se evalúa en el trabajo de campo realizado y según los datos obtenidos.
5. La estructura formal de la tesis fue realizada en una continuidad ideal para un buen entendimiento de la misma, así también el uso de los métodos inductivo y deductivo, analítico, sintético, jurídico y el uso de la investigación bibliográfica.

Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas de forma profunda, concisa y directa para establecer el fondo de la tesis de forma congruente con el tema investigado. En virtud de lo anteriormente expuesto el contenido del trabajo de tesis lo considero interesante y en medida de conocimiento, investigación y espacio ha estado apegado a las pretensiones del autor, en tal sentido le informo que APRUEBO el trabajo de tesis de la bachiller Wendy Gabriela Granados López y considero que llena los requisitos que exige el Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.


Lic. Luis Alfredo Valdez Aguilar
Colegiado 5130
Revisor

Lic. Luis Alfredo Valdez Aguilar
Abogado y Notario

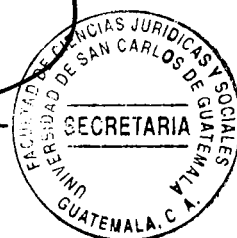
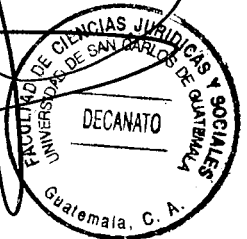


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintiocho de mayo de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante WENDY GABRIELA GRANADOS LÓPEZ titulado LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL ESTADO HACIA LOS MINUSVÁLIDOS EN RELACIÓN AL TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

CEHR/iycr





DEDICATORIA

A DIOS:

Ser todopoderoso fuente de inspiración en mis momentos de angustia, esmero dedicación, aciertos y reveses, alegrías y tristezas que caracterizaron el transitar por este camino que hoy veo realizado, sin cuya ayuda este triunfo no hubiera sido posible, por ser mi padre y confidente, y darme cada maravilloso día iluminando mi mente en el camino del bien y la sabiduría para cumplir cada una de mis metas.

A MI MADRE:

Con agradecimiento por su amor y apoyo en todos los momentos de mi vida y como un reconocimiento al sacrificio que ha realizado por sacar adelante mi vida y desarrollo profesional, este triunfo es merecedor de ella.

A ROBERTO BAY:

Por toda su ayuda, afecto y cariño en esta etapa de mi vida.

A MIS AMIGOS:

Con quienes compartí buenos y malos momentos, gracias por sus manifestaciones de apoyo y cariño, les deseo que sigan cosechando éxitos en el futuro.

EN ESPECIAL:

A la gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala y a su Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



	ÍNDICE	Pág.
Introducción		i
CAPÍTULO I		
1.	Derecho constitucional.....	1
1.1.	Definición de derecho constitucional.....	2
1.2.	La Constitución.....	3
1.3.	Estructura de la Constitución.....	7
1.4.	Clasificación de la Constitución.....	8
1.5.	Corte de Constitucionalidad.....	12
1.6.	Jurisdicción constitucional.....	16
1.7.	Principio de supremacía constitucional.....	17
CAPÍTULO II		
2.	Derechos humanos y derechos sociales.....	21
2.1.	Definición.....	22
2.2.	Principios.....	26
2.3.	Características.....	27
2.4.	Derechos civiles y políticos.....	30
2.5.	Derechos económicos, sociales y culturales.....	32
2.6.	Derechos especiales de las personas con discapacidad.....	33
2.7.	Naturaleza y fundamento.....	34
2.8.	Clasificación de los derechos humanos.....	36
2.9.	Violación y abuso de los derechos humanos.....	45



Pág.

2.10. Convenios y tratados internacionales de derechos humanos que protegen a las personas discapacitadas.....	49
--	----

CAPÍTULO III

3. Discriminación.....	63
3.1. Antecedentes.....	64
3.2. Igualdad de oportunidades para discapacitados.....	65
3.3. Tipos de discriminación.....	66
3.4. Lucha contra la discriminación.....	69
3.5. Formas para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.....	70
3.6. Iniciativas para combatir la discriminación.....	71
3.7. Ideas asociadas a discriminación contra personas con discapacidad	72
3.8. La discriminación por discapacidad.....	73
3.9. Estudio sobre derechos de las personas con discapacidad.....	74
3.10. Discriminación legal e institucional de las personas con Discapacidad.....	78
3.11. Legislación nacional que protege la discriminación.....	80

CAPÍTULO IV

4. La protección constitucional del Estado hacia los minusválidos en relación al transporte público colectivo en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala	85
---	----



	Pág.
4.1. Consideraciones generales.....	85
4.2. Concepto de transporte público colectivo.....	88
4.3. Análisis del Artículo 4 de la Constitución Política de la República	91
4.4. Análisis del Artículo 53 de la Constitución Política de la República....	92
4.5. Análisis del Artículo 59 de la Ley de Atención a las Personas con Discapacidad.....	95
4.6. Análisis del Artículo 60 de la Ley de Atención a las Personas con Discapacidad.....	97
CONCLUSIONES.....	99
RECOMENDACIONES.....	101
BIBLIOGRAFÍA.....	103



INTRODUCCIÓN

Uno de los principios fundamentales que en su parte dogmática establece la carta magna es la protección que el Estado debe brindar a la persona humana, esa protección se ve violentada cuando no se protegen esos derechos y una clase social se ve afectada, es lo que sucede con las personas minusválidas, cuando se les veda el derecho de utilizar un transporte público colectivo digno y acorde a sus necesidades, esta violación a las normas jurídicas vigentes y sus efectos, es la causa que motivó realizar la presente investigación, ya que el Estado incumple con su función de garantizar la protección, la seguridad y el desarrollo integral de estas personas quienes forman parte de una población y asimismo de la sociedad.

El objetivo de la presente es comprobar que el Estado a través del Ejecutivo y la municipalidad de Guatemala, entes que les compete coordinar el sistema de transporte público en la ciudad, incumplen con no generar un servicio de tal naturaleza adecuado para personas minusválidas; asimismo la hipótesis planteada fue confirmada con la investigación realizada, habiéndose demostrado el incumplimiento de las garantías constitucionales por parte del Estado de Guatemala, puesto que como se puede observar en el texto de la investigación, ni el Organismo Ejecutivo como ente protector de dichas garantías, ni la municipalidad de Guatemala, brindan a las personas minusválidas el derecho de prestarles un servicio de transporte colectivo digno; y la falta de políticas para incluir un sistema de autobuses a estas personas es necesaria.



La constitución política de la república, establece que es deber del Estado garantizar a los habitantes desarrollo integral; establece como garantía constitucional, la protección a los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas, y es de interés nacional su incorporación integral a la sociedad; la ley de atención a las personas con discapacidad, también establece que para garantizarles el acceso, la locomoción y seguridad de transporte público deberán adoptarse medidas técnicas y conducentes a dichas necesidades.

La estructura de la presente investigación se encuentra de la siguiente forma: El capítulo uno: Enmarca el derecho constitucional, principios, estructura de la constitución y fallos de la Corte de Constitucionalidad; en el capítulo segundo trata sobre los derechos humanos, derechos sociales, sus definiciones, características, la naturaleza y su clasificación; el capítulo tres desarrolla: La discriminación, clases de discriminación, y sus formas e iniciativas para combatir este problema; el capítulo cuarto contiene: La protección constitucional del Estado hacia los minusválidos en relación al transporte público colectivo en el Municipio de Guatemala, sus consideraciones, conceptos, y análisis de artículos vigentes que protegen los derechos de estas personas.

Sirva el presente trabajo para la sociedad guatemalteca como una contribución sobre los derechos que tienen las personas minusválidas a ser atendidas en cuanto a la prestación de un servicio de transporte público colectivo adecuado, y de esa forma obtener desarrollo, bienestar y seguridad en cuanto a su libre locomoción por la ciudad de Guatemala.



CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional

“La palabra constitución viene del latín *statuere, statutum*, que significa reglar, establecer, ordenar, regular. Entonces la constitución es el conjunto de normas jurídicas fundamentales referidas a la forma, límites y fines del Estado, a la organización, competencia, funcionamiento y relaciones de los órganos del poder público y a los derechos, obligaciones y garantías esenciales de la población y de sus grupos.”¹ “La Constitución es un conjunto de normas jurídicas de carácter fundamental, que rigen la organización y las relaciones entre los poderes públicos. Fijan los principios básicos del Derecho público de un Estado y garantizan las libertades de los habitantes”.²

El derecho constitucional, surge cuando el Estado posrevolucionario hace la separación de poderes y les asigna la esfera de competencia y los atributos que le corresponden a cada uno. Tras haber separado el poder surgieron problemas y se necesitaba de algo que diera orden a la nueva organización social. Por eso se creó una disciplina jurídica que es el derecho constitucional. Es cuando el poder personal es sustituido por el poder impersonal del derecho que se manifiesta por medio de un documento que es la constitución.

¹ Zarini, Juan. **Derecho constitucional**. Pág. 27

² De León Carpio, Ramiro. **Análisis doctrinario legal de la Constitución Política de la República de Guatemala**. Pág. 7

“El derecho constitucional como disciplina autónoma nació a fines del siglo XVIII y principios del XIX, por las grandes transformaciones políticas ocurridas en Norteamérica y Europa. Pero desde antes, en el absolutismo, existían normas de tipo constitucional. Y nace con el fin de preservar al individuo de la omnipotencia de la autoridad pública”.³

1.1. Definición de derecho constitucional.

“El derecho político o constitucional se entiende como el conjunto de reglas que regulan las relaciones entre los individuos y las autoridades del Estado al que pertenecen”.⁴ “Es la rama más importante del Derecho. Se refiere a la estructura jurídica fundamental del Estado y a las relaciones de éste con los individuos en cuanto a su actuación como ente soberano dotado de imperio para poder imponerse a aquellos. Regula lo relativo a los tres poderes del Estado, así como lo que se refiere a derechos individuales, derechos políticos, derechos sociales, etc.”⁵

“El derecho Constitucional es el conjunto de normas jurídicas que organizan el Estado, determinan los principios a los que debe ajustarse su funcionamiento y señalan las garantías y derechos de que están asistidos todos los miembros de la comunidad política”.⁶

³ Borja, Rodrigo. **Derecho político y constitucional**. Pag.304

⁴ **Enciclopedia Océano**. Pág. 541

⁵ De Colmenares, Carmen María y Chacón de Machado, Josefina. **Introducción al derecho**. Pág. 20

⁶ Borja, **Ob. Cit.** Pág. 304

Rafael Bielsa dice: "el Derecho Constitucional puede definirse como la parte del derecho Público que regla el sistema de gobierno, la formación de los poderes públicos, su estructura y atribuciones, y las declaraciones, derechos y garantías de los habitantes, como miembros de la sociedad referida al Estado y como miembros del cuerpo político".⁷

1.2. La constitución

Existen varias opiniones de tratadistas en cuanto al concepto de la Constitución, de los cuales se mencionan algunos a continuación:

En sentido material, la Constitución es el conjunto de principios, instituciones, formas de vida, soluciones, etc. que los integrantes de una sociedad han adoptado como un medio para regular sus relaciones y lograr una superación colectiva, que no necesariamente tiene que estar consignados en un documento, pero que los han aceptado y con ellos han constituido ya un sistema particular de vida, ha creado su propia organización y han formado un Estado.

“En sentido formal, la Constitución es el conjunto de normas jurídicas que integran los principios fundamentales y las instituciones básicas de un Estado que las ha adoptado como ley suprema con el objeto de establecer la forma de organización, regulación y limitación del ejercicio y funcionamiento de sus poderes y a la vez garantizar los

⁷ Bielsa, Rafael. **Derecho constitucional**, pág. 43.

derechos fundamentales de sus habitantes".⁸

Maurice Duverger define la Constitución como: "unos textos que definen los órganos esenciales del Estado y proclaman, en general, las libertades públicas fundamentales. Estas constituciones o leyes constitucionales se consideran superiores a las leyes ordinarias votadas por el parlamento y establecen, un grado superior de legalidad, una especie de súper legalidad".⁹

Cooley refiere: "el término Constitución puede definirse como el cuerpo de normas y máximas con arreglo a las cuales se ejercen habitualmente los poderes de la soberanía".¹⁰

Bryce anota: "la "Constitución de un Estado o Nación comprende aquellas de sus reglas o leyes que determinan la forma de su gobierno y los derechos y deberes del mismo frente a sus ciudadanos, y de éstos respecto al gobierno".¹¹

Masson y Wiliquet consideran que la Constitución es "la tabla fundamental que regula la forma de gobierno, organiza los poderes públicos y sus atribuciones, la garantía de los derechos y de la libertad de los ciudadanos".¹²

⁸ De León Carpio. *Ob. Cit.* Pág. 7

⁹ Duverger, Maurice. *Instituciones políticas y derecho constitucional.* Pág. 239

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ *Ibid.* Pág. 7

¹² *Ibid.* Pág. 8

Posada expresa: "La Constitución política parece estimarse, en general, como la expresión jurídica del régimen del Estado, en dos manifestaciones, a saber: la organización de los poderes, instituciones fundamentales en la que se encarna prácticamente el ejercicio de la soberanía, y la limitación de la acción de esos poderes en sus relaciones con la personalidad. En definitiva, la Constitución se concibe como un conjunto, sistema o régimen de garantías".¹³

Black dice que la Constitución es "la ley orgánica y fundamental de una Nación o Estado, la cual puede ser escrita o no escrita, estableciendo el carácter y la concepción de su gobierno, sentando los principios básicos a los cuales su vida interna ha de conformarse, organizando el gobierno y regulando, distribuyendo y limitando las funciones de sus diferentes departamentos, y prescribiendo la extensión y manera de ejercicio de los poderes soberano".¹⁴

Hauriou define la Constitución del Estado como "el conjunto de reglas relativas al gobierno y a la vida de la comunidad estatal, consideradas desde el punto de vista de la existencia fundamental de ésta".¹⁵

Estrada dice: "la Constitución es "un instrumento en el cual la nación depositaria permanente de la soberanía, establece su gobierno, limita las facultades que le confiere, define las reglas generales de su conducta y determina cuáles son los

¹³ **Ibid.**

¹⁴ Borja, Rodrigo. **Derecho político y constitucional**. Pág. 321

¹⁵ **Ibid.**



derechos y las relaciones de los individuos que deben estar para siempre exentos de la presión de la autoridad".¹⁶

El autor Estévez Gazmuri define a la Constitución como "un documento solemne escrito, en que los Estados consignan la forma de su gobierno, la organización y atribuciones de los poderes públicos de que éste se compone y las garantías, libertades y derechos de que gozan los miembros de la colectividad política".¹⁷

Desde otro punto de vista, la constitución política de la república de Guatemala es la ley constitucional superior que rige a la república de Guatemala, en la cual se establecen todas sus normas constitucionales, fundamentales, esenciales e inviolables para defender los derechos humanos de cada ciudadano que en el estado habiten, también establece su forma de gobierno, la organización de sus tres poderes y demás órganos institucionales, sus funciones y limitaciones que cada uno debe administrar, siempre guardando entre si el debido respeto y jerarquía que esta ley suprema establece, y como objetivo primordial debe ser el velar por el estricto cumplimiento de estas normas constitucionales.

¹⁶ Estrada, José Manuel. **Curso de derecho constitucional**, pág. 15.

¹⁷ Borja, **Ob. Cit**; pág. 322.



1.3. Estructura de la constitución Política de la República de Guatemala

La actual carta magna de la republica de Guatemala, promulgada el 31 de mayo de 1985 por la asamblea nacional constituyente la cual entro en vigor el 14 de enero de 1986, queda establecida como a continuación se detalla.

En su inicio se presenta el preámbulo el cual contiene una declaración de principios por las que se expresan los valores que los constituyentes plasmaron en el texto. Luego se establecen: Títulos los cuales emanan las disposiciones fundamentales a tratar en ellos; luego se encuentran: Capítulos. Los cuales encierran los derechos humanos, sociales, laborales y políticos establecidos en esta suprema ley, también encierra lo que es el Estado y su forma de Gobierno, los regímenes estatales y sus demás leyes constitucionales, seguidamente están: Artículos. En estos se detalla la esencia de cada uno de ellos argumentándolo literalmente en los mismos; para finalizar su estructura se encuentran los artículos transitorios y finales los cuales dictaminan las disposiciones últimas y las mas importantes con que esta Asamblea Constituyente tuvo que cumplir.

Así es como queda establecida la constitución política de la república de Guatemala:

Preámbulo

08 Títulos

26 Capítulos

281 Artículos, y

27 Artículos Transitorios y Finales.

1.4. Clasificación de la constitución

1. Escritas: "Existe la Constitución escrita o formal que aparece en un texto ordenado, que representa un manual elemental del ciudadano que expresa deberes, derechos y libertades. Es el contrato social concreto entre gobernantes y gobernados. Es el producto de la deliberación y aprobación de un órgano especialmente integrado para redactarla en nombre del pueblo, al que se conoce con el nombre de Asamblea Nacional Constituyente".¹⁸
2. Costumbristas o no escritas: Se considera que una Constitución es consuetudinaria si se ha formado por la aplicación repetida de ciertos principios y preceptos respetados por el pueblo, el gobierno y los tribunales judiciales, estableciendo una función de norma obligatoria dentro del grupo social por el tiempo transcurrido y por convicción. Algunas de esas prácticas se consagran en actos solemnes (cartas, declaraciones, decisiones, etc.) pero estos actos no son suficientes para quitarle a esa Constitución su carácter de consuetudinaria.

"La costumbre constitucional puede actuar frente a la Constitución complementándola o violándola. La complementa cuando ella nada dispone, ante su silencio, o bien cuando se precisa el sentido de la norma constitucional, es decir, cuando la interpreta. La viola cuando significa la conducta contraria a la preceptuada por la norma escrita."¹⁹

¹⁸ Flores Juárez, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional**. Pág. 47

¹⁹ Cumplido Cereceda y Nogueira Alcalá. **Teoría de la Constitución**. Pág. 69



a) Por razón de su extensión material:

1. Breves: "También se les llama restringidas o sobrias porque son textos básicos que determinan únicamente la organización de los poderes del Estado. Este tipo de Constitución casi ha desaparecido. Un ejemplo de la misma lo constituye la Constitución estadounidense de 1788, la francesa de 1946 y la chilena de 1933".²⁰
2. Extensas o desarrolladas: Son propias del sistema democrático y se caracterizan por su prolijidad y abundancia, por eso algunos autores como Quiroa Lavié, las llama analíticas porque son muy detallistas.

b) Por razón de su origen

- Otorgadas: "Su origen se sitúa en Francia y en las mismas el titular del poder se auto limita, renunciando a prerrogativas que le eran correspondientes. Han surgido históricamente por la presión del pueblo que ha constreñido a los monarcas a ceder parte de su poder absoluto. Este tipo lo constituyen la Carta Francesa de 1814, la Constitución Baviera de 1818 y el Estatuto Real Español de 1834".²¹
- Pactadas: Surgen de un pacto entre determinados actores políticos que pueden ser el monarca y el parlamento o bien el monarca y el pueblo; son producto de un

²⁰ Flores, **Ob. Cit**; pág. 47.

²¹ **Ibíd.**

mecanismo de consensuación. La histórica Carta Magna de 1815 es un ejemplo de ellas y, las constituciones españolas de 1837, 1845 y 1876.

- Democráticas o populares: Surgen de la soberanía nacional manifestada en una asamblea constituyente y son consecuencia de la superación del principio de autocracia.

c) Por su contenido ideológico

- Programáticas o utilitarias: Son carentes del elemento ideológico y se sustentan en un criterio de funcionalidad que determina la gestión gubernamental.
- Ideológicas: Las mismas evidencian, preferentemente en su parte dogmática, los postulados ideológicos que las sustentan.

d) Por su naturaleza

1. Normativas: Son aquellas constituciones que establecen una correspondencia plena entre su contenido y la realidad que regulan, exhibiendo la cabal adecuación entre *sociedad y constitución*. "Loewenstein, las ejemplifica ciencia que es como un traje que sienta bien y que se lleva realmente".²²

²² *Ibíd.* Pág. 78

2. **Nominales:** Son aquellas que no armonizan con la dinámica política de la sociedad que regulan, es decir, existe discrepancia entre la norma constitucional y la realidad, según Loewenstein, su objeto es convertirse en una constitución normativa y para el efecto, emplea la metáfora del traje ya aludida, diciendo que en ese caso "la constitución es como un traje que se encuentra colgado en el armario, ya que la persona debe crecer y desarrollarse para que le queda a la medida".²³

3. **Semánticas:** Son aquellas que disfrazan a las fuerzas reales que detentan el poder, ya que su existencia es meramente formal, al punto que, ante la ausencia de norma constitucional el proceso de desarrollo del poder no sería distinto. Loewenstein siguiendo la metáfora del traje, señala que en este caso la Constitución "es tan solo un disfraz.

e) Por razón del procedimiento de reforma

1. **Rígidas:** Son aquellas cuya reforma se conduce por mecanismos distintos a los que son empleados en la legislación ordinaria, de tal cuanta que los preceptos constitucionales no pueden ser reformados con facilidad, la diferencia de reforma con la ley ordinaria radica, en el órgano que la produce, en el procedimiento o en ambos a la vez. La rigidez es, realmente la regla de la organización constitucional.

²³ **Ibíd.**

2. **Flexible:** Es aquella que es posible modificar en cualquier momento por medio del legislador ordinario, circunstancia que se adecua al aforismo inglés que dice: El parlamento puede hacerlo todo". No obstante, en ambos casos casi siempre en la misma Constitución su creador ha tenido el cuidado de proponer la fórmula o disposiciones relativas a cuál procedimiento se va a aplicar.

La Constitución Política de la República de Guatemala, es rígida y flexible. Sin embargo, verdad es que tanto en la convención constituyente como en los congresos o legislaturas, se expresa la voluntad de la nación por el sistema representativo, pero las disposiciones de una constituyente obligan a los poderes constituidos (especialmente el legislador) a no modificarlas.

1.5. Corte de Constitucionalidad

De conformidad con lo que establece la Constitución Política y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Corte de Constitucionalidad es, un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que la asigna la Constitución y la ley respectiva.

A manera de antecedentes, puede decirse que el control constitucional de las leyes, aparece por primera vez en Guatemala con el Decreto Legislativo del 13 de septiembre



de 1837, que se refiere a la Declaración de los derechos y garantías que pertenecen a todos los ciudadanos y habitantes del Estado de Guatemala, estableciendo en el Artículo 5 lo siguiente: “Que toda determinación que sea tomada en forma de ley, decreto, providencia, sentencia, auto u orden que proceda de cualquier poder, si ataca alguno o algunos de los derechos naturales del hombre, o de la comunidad o cualquiera de las garantías consignadas en la ley fundamental, es ipso jure nula, y ninguno tiene la obligación de acatarla y obedecerla”.

Posteriormente aparece el control de la constitucionalidad de las leyes en las reformas a la Constitución de la República de 1879, que fueron decretadas por la Asamblea Nacional constituyente de 1920-1921. En el Artículo 20, inciso c) de dicha reformas, se lee: “Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde al poder judicial la inaplicación de cualquier ley o disposición de los otros poderes, cuando fuera contraria a los preceptos contenidos en la Constitución de la República, pero de esta facultad, sólo podrá hacer uso en las sentencias que pronuncie”.

Según el Artículo 130 de la Constitución de 1921 preceptuaba: “Podrán también establecerse ante la Corte Suprema de Justicia Federal el recurso de inconstitucionalidad de una ley que se refiere a asuntos no ventilables ante los tribunales, por toda persona a quien se perjudique en sus legítimos derechos por su aplicación en un caso concreto. La ley reglamentará el uso de este recurso”.

La Constitución citada no estuvo mucho tiempo en vigencia, sino hasta enero de 1922, se rompió el pacto federal, suscrito por Guatemala, El Salvador y Honduras, al constituirse de nuevo como un solo Estado, volvió la Constitución de 1879. Con fecha 20 de diciembre de 1927 se reforma y el Artículo 41 de dichas reforma señalaba: El Artículo 85 queda así: “El poder judicial se ejerce por los jueces y tribunales de la República, a ellos compete exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia declarar, al dictar sentencia, que una ley, cualquiera que sea su forma, no es aplicable por ser contraria a la Constitución. También corresponde a los tribunales de segunda instancia y a los jueces letrados que conozcan en la primera, declarar la inaplicación de cualquier ley o disposición de los poderes, cuando fueren contrarios a los preceptos contenidos en la Constitución de la República. La inaplicación indicada sólo la podrán declarar los tribunales referidos, en casos concretos y en las resoluciones que dicten”.²⁴

En 1945 la Constitución de esa época mantenía la influencia del sistema difuso a prescribir en el Artículo 170: “Corresponde a los tribunales juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, y aplicar las leyes en todo aquello que las mismas hagan de su conocimiento. Los de jurisdicción ordinaria y el de lo contencioso administrativo, podrán declarar en casos concretos y por sentencia de primera, segunda instancia y de casación, la inaplicación de cualquier ley o disposiciones de los organismos que ejerzan las demás funciones del poder público cuando sean contrarias a la Constitución”. Pero, además de lo anterior, que es un resumen de las ideas tradicionales en este campo; la

²⁴ García Laguardia, Jorge Mario. **Política y constitución en Guatemala**. Pág. 84

primera parte del Artículo 50 asentó que las disposiciones legales o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que esta Constitución garantiza, serán, nulas, ipso jure, si los disminuyen, restringen o tergiversan.

Serán, asimismo, nulos ipso jure, los actos o contratos que violen las normas constitucionales, con lo cual se instauró el control de oficio de la Constitución. En la Constitución de 1956 se mantuvo este Artículo sin el último párrafo.

La Constitución de 1965 establecía, por una parte que en casos concretos, en cualquier instancia y en casación, antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear la inconstitucionalidad total o parcial de una ley y el tribunal deberá pronunciarse al respecto.

La Constitución de 1985 además de abordar con más claridad el contenido y la redacción de los Artículos relativos a las garantías y el orden constitucional, tiene como mérito haber incluido en su texto a la Corte de Constitucionalidad, atribuyéndole jurisdicción privativa, con carácter de órgano independiente, cuya función principal es la defensa del orden constitucional, de igual manera la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, desarrolla ampliamente en el Título V y Capítulo I todo sobre esta institución.

1.6. Jurisdicción constitucional

Según el notable procesalista Eduardo Couture jurisdicción es la “Función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”.²⁵

Estas cortes o tribunales realizan una función jurisdiccional, ya que resuelven litigios en los que se presentan dos intereses jurídicos contrapuestos, y los jueces deben discernir sin establecer diferencias jerárquicas entre una parte y otra. Esta función jurisdiccional no se aparta de la que realizan los tribunales ordinarios, solo que por tratarse de una rama del Derecho distinta, tan vinculada a lo político, estos órganos participan de cierta forma en las decisiones políticas fundamentales, y en este caso ejercen jurisdicción constitucional, ya que no poseen, por lo general, otras facultades.

Tomando como base lo anterior, “se puede decir entonces, que la jurisdicción constitucional es aquella que, partiendo de la Constitución, enjuicia toda la actividad del poder y tiene como función asegurar la constitucionalidad de la actividad del Estado. Aspecto, este último, sumamente importante, ya que constituye la vía idónea para garantizar los límites al poder y el respeto a los derechos ciudadanos”.²⁶

²⁵ Couture, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil**. Pág. 40

²⁶ Universidad Complutense. **Revista crítica de ciencias sociales y jurídicas**. Pág. 21

Aunque en la actualidad, parece que han quedado atrás las grandes críticas a la jurisdicción constitucional, en el pasado muchos criterios surgieron con el objetivo de argumentar la falta de legitimidad que posee el hecho de someter a control las decisiones del parlamento, basándose en que como esas asambleas electivas eran la expresión directa de la soberanía popular, sus actos poseían un valor político absoluto. Se temía que la justicia constitucional se convirtiera en un freno conservador a la actividad del órgano legislativo. Sin embargo, es evidente, que la ley no puede considerarse expresión unitaria de la voluntad popular, ya que para su aprobación no siempre se realizan consultas populares, por lo que la justicia constitucional se convierte en garante de la soberanía popular, al representar una oposición a los abusos de las mayorías políticas y del Estado en general.

1.7. Principio de supremacía constitucional

Manuel García Pelayo indica: “El criterio que dio origen al concepto de supremacía constitucional nació en la Escuela del Derecho Natural de los siglos XVII y XVIII, cuyos partidarios afirmaron que las leyes fundamentales eran anteriores a las leyes ordinarias; además, una ley consentida por el pueblo sólo podía modificarse por el pueblo ya que afectaba sus derechos naturales. Esta visión doctrinaria influyó en la legislación de la época y tuvo su reflejo en la corriente positivista, la que en su concepción más ortodoxa, habría de afirmar la inmutabilidad histórica que condujeron en su enfrentamiento con el principio inmutabilidad de la razón, al concepto de la super legalidad constitucional, ya que no es posible sustraer la Constitución al cambio



histórico, éste penetrará tan sólo por los cauces previstos por ella, es decir, por un método especial de reforma llevada a cabo por órganos también especiales”.²⁷

“La supremacía constitucional es una consecuencia de carácter fundamental de la Constitución debido a que, siendo la Constitución la estructura esencial del orden, la tendencia a asegurar su estabilidad, como identidad del orden y salvaguarda de los principios que en ella se formulan, incita a establecer trabas y cortapisas a su transformación. Las reformas constitucionales se someten a procedimientos específicos especiales o bien se prohíbe su reforma por un período más o menos largo. Así mismo, la Constitución determina el restante ordenamiento jurídico, debe defendérselo de todas aquellas actuaciones y ordenamientos que discrepen con ella”.²⁸

Cabe resaltar que en virtud de la supremacía de la Constitución, ninguna disposición, ley o reglamento puede ser contraria a la Constitución y que cualquier reforma que se pretenda hacerle a la misma únicamente puede ser realizada siguiendo los procedimientos especiales establecidos en ella.

La Constitución Política de la República de Guatemala, se refiere al principio de la supremacía en la siguiente regulación legal: “Artículo 44. Último párrafo: Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”.

²⁷ García Pelayo, Manuel. **Derecho constitucional comparado**. Pág. 41

²⁸ Sánchez Agesta, Luis. **Principios de teoría política**. Págs. 378 y 379



Artículo 175. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.

Artículo 204. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad al analizar la regulación constitucional anterior, infiere que uno de los principios fundamentales que informa el derecho guatemalteco es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho. Esa súper legalidad se reconoce, con absoluta precisión, en tres artículos de la Ley Fundamental: el 44 que dispone que serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza; el 175 que afirma que ninguna ley podrá contrariar sus disposiciones y que las que violen o tergiversen sus mandatos serán nulas ipso jure; y el 204 que establece que los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado...”²⁹

“...La jerarquía constitucional y su influencia sobre todo el ordenamiento jurídico tiene una de sus manifestaciones en la prohibición de que las normas de jerarquía inferior

²⁹ Gaceta No. 42, expediente No. 639-95 sentencia del 11-12-96. Pág. 23

puedan contradecir a las de jerarquía superior. El principio de supremacía legal está garantizado por la Constitución; por una parte, la que ordena la adecuación de la ley a las normas constitucionales y, por la otra, la que impone a los tribunales el deber de observar en toda resolución o sentencia el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley. Del principio de supremacía se deriva el de la jerarquía normativa que impone la coherencia del ordenamiento jurídico, de manera que la norma superior determina la validez de la inferior...³⁰

La Constitución vigente, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente celebrada el 31 de mayo de 1985, contempla la inconstitucionalidad de las leyes en el título VI Garantías Constitucionales y la Defensa del Orden Constitucional.

El principio de supremacía constitucional, también se encuentra consagrado en el Artículo 114 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: “Los Tribunales de Justicia observarán siempre el principio que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional, sin perjuicio que en materia de derechos humanos prevalecen los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala”. El mismo cuerpo legal establece que serán nulas de pleno derecho las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que la Constitución garantiza, si los violan, disminuyen, restringen o tergiversan. Es decir, que ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución Política de la República.

³⁰ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 59 expediente No. 1200-00 sentencia del 29-03-01. Pág. 59



CAPÍTULO II

2. Derechos humanos y derechos sociales

En los derechos sociales, se agrupan los derechos humanos que se conocen como económico sociales culturales. Los derechos sociales constituyen pretensiones o sea que encierran determinadas prestaciones que individual o colectivamente pueden exigir los ciudadanos al Estado. Lógicamente cumplir con las exigencias a este respecto equivale a desarrollar las aspiraciones a través de la legislación positiva.

Las Constitución Política de la República, entre otros derechos económicos, sociales, y culturales protege a la familia; a los menores, ancianos y discapacitados; La cultura e identidad cultural; a las distintas comunidades indígenas y grupos étnicos del país; garantiza la salud física y mental de todas las personas; y regula el trabajo libre.

Los derechos sociales son los que garantizan universalmente, es decir, a todos los ciudadanos por el hecho de serlo, y no como mera caridad o política asistencial, el acceso a los medios necesarios para tener unas condiciones de vida dignas. Serían el equivalente a los denominados derechos humanos de segunda generación (los económicos, sociales y culturales), propios del Estado Social de Derecho, que aparece históricamente, como superación del Estado de Derecho liberal. Los derechos sociales son los que humanizan a los individuos, sus relaciones y el entorno en el que se desarrollan. Son garantías de la igualdad y la libertad reales, pues la libertad no es

posible si es imposible ejercerla por las condiciones materiales de existencia. Enumerándolos, los derechos sociales serían: el derecho a un empleo y a un salario, a la protección social en casos de necesidad (jubilación, seguridad social, desempleo, bajas laborales por enfermedad, maternidad o paternidad, accidentes laborales), a una vivienda, a la educación, a la sanidad, a un medio ambiente saludable, al acceso a la cultura y a todos los ámbitos de la vida pública.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en los Artículos del 22 al 27, corresponde a los derechos económicos, sociales, culturales de todos los seres humanos, entre los que se incluyen por ejemplo el derecho al trabajo, a la educación, al disfrute del tiempo libre y a la seguridad social. Un cuarto grupo, Artículos 28 al 30, reconoce que toda persona tiene derecho a un orden social e internacional en el que los Derechos Humanos pueden realizarse plenamente y que cada persona tiene deberes y responsabilidades ante la comunidad en la que vive.

2.1. Definición

Los derechos sociales siempre han resultado un término difícil de conceptualizar por la doctrina jurídica. Sin embargo, recurriremos a la clásica definición de derechos sociales que proviene de jurista italiano Mazzotti, “quien lo expone en dos planos: el subjetivo y el objetivo. En el primero, el derecho social es el derecho general de cada ciudadano a participar en los beneficios de la vida asociada, el cual se refleja en derechos

específicos a determinadas prestaciones, directas o indirectas, de parte de los poderes públicos”.³¹

En el segundo, el derecho social es “el conjunto de normas a través de las cuales el Estado lleva a la práctica su función equilibradora y moderadora de las disparidades sociales”.³² El plano subjetivo coloca al derecho social en relación a su titular, mientras que en el plano objetivo se alude al sistema normativo de los derechos sociales y sus implicancias sobre el Estado.

“Al recaer en el Estado posteriormente veremos que también en los particulares- la responsabilidad sobre los derechos sociales, se hace necesario la formulación de normas secundarias o de organización que se interpongan entre el derecho y la obligación; entre el sujeto acreedor y el sujeto deudor, como señala Peces Barba, que sean uno de los niveles como se incorporan los derechos sociales en el Derecho positivo Eso supone que esas normas ordenan mandar a los poderes públicos, es decir, ordenan realizar conductas positivas tendentes, o bien a crear normas que garanticen derechos subjetivos o bien crear servicios públicos que faciliten o hagan posible una acción promocional positiva en el ámbito”.³³

Peces Barba señala “los derechos económicos, sociales y culturales establecen a favor de sus titulares una prestación normalmente a cargo de los poderes públicos, aunque,

³¹ Mazziotti, M. *Enciclopedia del diritto*. Pág. 804

³² *Ibid.*

³³ Peces Barba Martínez, Gregorio. *Escritos sobre derechos fundamentales*. Pág. 207

en ocasiones, pueden estar a cargo de otros particulares. Se les suele considerar como derechos de crédito, a otorgar a los titulares un título para exigir esa prestación de quien resulte obligado. La justificación de la intervención se basa en la convicción de que resuelve una carencia, en relación con una necesidad básica, que impide el desarrollo como persona y la libre elección de planes de vida de quien se encuentre en esa situación”.³⁴

Sin embargo, no todos los derechos sociales pueden ser identificados como derechos prestacionales. Un ejemplo tradicional son los derechos de sindicación y huelga que forman parte del listado de los derechos sociales, pero que no requieren de una prestación del Estado. Por el contrario, se trata de derechos que exigen una no interferencia del Estado. Se encuentran más cercanos a los derechos de autonomía o de personalidad.

Para abordar la polémica sobre los derechos sociales hemos preferido agrupar las exposiciones de los autores en función a criterios temáticos. Pero previamente desarrollaremos la controvertida teoría de las generaciones de los derechos humanos desde el punto de vista crítico de Eduardo Rabossi. “La teoría de las generaciones sostiene que los derechos humanos han vivido un proceso evolutivo histórico, en el que los derechos civiles y políticos representan la primera generación, los derechos sociales, la segunda generación y los derechos de solidaridad, la tercera generación. Para Rabossi esta teoría introduce un análisis esquemático que pretende abarcar la

³⁴ *Ibíd.* Pág. 60

génesis y el desarrollo histórico de los derechos humanos, extrapolando hechos nacionales al ámbito internacional, y postulando diferencias entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales”.³⁵

El respaldo a la teoría de las generaciones proviene de la positivación de los Pactos Internacionales de 1966. En efecto, luego de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) que no establecía ningún tipo de distingo al interior de los derechos humanos, esto varió con la adopción de los pactos: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asimismo, los Pactos establecieron un marco distinto de control y protección. En el caso de los derechos civiles y políticos, los Estados se comprometen a respetar y a garantizar su goce. En cambio, en el caso de los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de los recursos que dispongan para lograr progresivamente su goce. Sin duda, los Pactos plantean diferencias sustanciales en su tratamiento normativo. En palabras de Rabossi, “la positivización de los derechos humanos en dos pactos diferentes tuvo efectos importantes. De un lado, incentivó la idea de que la división responde, en realidad, a una diferencia conceptual básica entre dos tipos de derechos y, consiguientemente, de que la prioridad de un tipo de derechos sobre el otro obedece a razones teóricas. Del otro lado, dado los términos de los respectivos pactos, dio pie a la

³⁵ Rabossi, Eduardo. **Los derechos humanos básicos y los errores de la concepción canónica**. Pág. 44

idea de que el goce de los derechos civiles es garantizable y controlable, mientras que el goce de los derechos económicos es deseable, discrecional y condicionado a que se produzcan cambios profundos en la estructura socio-económica de un país. En suma, la división fortaleció en los foros institucionales (formales y no formales), técnicos, políticos y académicos una distinción teórica y práctica hasta discutible, que ha tenido efectos contundentes en cuanto a la manera de conceptualizar los derechos humanos y a la forma de encarar sus violaciones”.³⁶

2.2. Principios

El jurista uruguayo Gros Espiell sostiene: “la clasificación de los derechos humanos en dos grandes categorías es sólo el resultado de un esfuerzo para encarar su protección - que exige sistemas procesales y a veces organismos distintos-, como consecuencia de algunas características diferenciales de ciertos derechos. Pero una clasificación de este tipo no involucra la aceptación de la existencia de una naturaleza distinta en los derechos de cada categoría ni negar la posibilidad de que algunos derechos, que histórica y políticamente se han incluido en una categoría, no pueden pasar a la otra o ser objeto de un sistema de protección diferente a la de los otros derechos que a veces se incluyen en su mismo grupo o categoría. Los casos del Derecho de propiedad, de la libertad de trabajo, de la libertad sindical, del Derecho de huelga, etc., son algunos ejemplos de derechos que pueden encontrarse en esta situación”.³⁷

³⁶ **Ibíd.** Pág. 50

³⁷ Gros Espiell, Héctor. **Derechos humanos.** Pág. 49

Este autor resalta la naturaleza de los derechos humanos, que se asienta en la dignidad humana. Por ello, es equivocado postular una diferenciación al interior de ellos, en tanto todos los derechos humanos lo comparten. Lo que existe en realidad es una división funcional por las particularidades propias de los distintos derechos humanos recogidos.

2.3. Características

Desde el inicio de la constitución de los derechos humanos, los derechos económicos, sociales y culturales —o, comúnmente denominados, derechos sociales— han formado parte de su patrimonio jurídico. Sin embargo, éstos siempre han recibido fuertes críticas por su inclusión. Han transcurrido más de medio siglo desde la Declaración Universal de Derechos Humanos y la doctrina jurídica sigue discutiendo si los derechos sociales se ajustan al marco jurídico de los derechos humanos.

En la presente investigación pretendo plantear esta polémica doctrinaria revisando las diversas posiciones, y tratando de establecer las fortalezas y debilidades argumentales entre los críticos y los apologistas de los derechos sociales. Para ello he considerado oportuno dividir el artículo en tres partes. En la primera parte, parto de las nociones que se tienen sobre los derechos sociales para definir sus características y, desde allí, contextualizarlos en el proceso histórico de constitución de los derechos humanos. Asimismo, indico el tema que identifica los derechos sociales como derechos de prestación o crédito. La segunda parte desarrollará la polémica sobre si los derechos

sociales pueden ser ubicados dentro del marco jurídico de los derechos humanos. En la tercera parte, abordo sobre los argumentos que consideran a los derechos civiles y los derechos sociales como interdependientes. Finalmente, planteo una reflexión final sobre el tema.

La calidad de los derechos humanos descansa en su íntima relación con el significado de la idea de dignidad de la persona, es decir, derechos que nacen o se desprenden de la condición de ser humano y que son imprescindibles para su desarrollo, en las condiciones que exige su naturaleza. De ese modo, "estos derechos, son al mismo tiempo las condiciones del desarrollo de esa dignidad".³⁸

El punto de partida para examinar las características de los "derechos económicos, sociales y culturales" a la luz de los instrumentos internacionales que los consagran.

El reconocimiento de los derechos que se vienen tratando no ha sido una tarea fácil. Hasta el momento -y a pesar de su consagración en diversos tratados de derechos humanos- la consideración de los derechos económicos, sociales y culturales como verdaderos derechos humanos todavía es un tema de discusión y debate en los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales.

³⁸ Fernández, Eusebio. Citado por Sagastume Gemmell, Marco A. **Curso básico de derechos humanos**. Pág. 1

Quienes ponen en duda que los derechos económicos, sociales y culturales, gozan de la cualidad de derechos humanos, se apoyan en la idea de que no son auténticos derechos porque no tienen la calidad de exigibilidad frente al Estado. Por lo tanto, no son susceptibles de protección, y más bien consisten en obligaciones de hacer del Estado, motivo por el cual constantemente se les identifica en contraposición con los derechos civiles y políticos.

La forma cómo están reconocidos estos derechos en la legislación interna e incluso en la legislación internacional, son muestra del clima de resistencia que ha existido por muchos años al desarrollo y a la eficaz protección de los derechos económicos, sociales y culturales, aun cuando internacionalmente (en foros y tratados de derechos humanos) se ha reconocido la indivisibilidad e interdependencia entre todos los derechos humanos.

Entre las explicaciones que dan algunos autores respecto al poco desarrollo de los derechos económicos, sociales y culturales, se encuentra la complejidad y consiguiente ambigüedad de las disposiciones que los consagran, afirmando entonces que el concepto de derechos económicos, sociales y culturales no ofrece ningún interés en el plano teórico, pues resulta sumamente difícil encuadrar esos derechos dentro de la clásica tipología de los derechos fundamentales.

Asimismo, la caracterización de los derechos económicos, sociales y culturales a partir de su contraposición con los derechos civiles y políticos también constituye uno de los

puntos que ha puesto en cuestión su validez o eficacia. Evidentemente, esta afirmación tiene en la base una explicación histórica. Según esta posición, los derechos económicos, sociales y culturales surgen con la misión de frenar y corregir las desviaciones y limitaciones en que había desembocado el ejercicio de los viejos derechos liberales y, por tanto, los dos tipos de derechos desempeñan diferentes funciones históricas. Mientras los derechos civiles y políticos se dirigen a un hombre-individuo en su razón de ser abstracta, universal e inmutable, los derechos económicos, sociales y culturales conciben a un hombre histórico concreto. “La aparición de estos derechos se acompaña, pues, de un profundo cambio en las condiciones sociales: tanto en la estructura social y de poder, como en los planteamientos en que se plasma la mentalidad política”³⁹. Es así que la mayor parte de las aproximaciones conceptuales a los derechos económicos, sociales y culturales, parte de una comparación, a priori, con los derechos civiles y políticos.

2.4. Derechos civiles y políticos

Están destinados a la protección del ser humano, considerado individualmente, contra cualquier agresión o abuso de algún órgano público. Los derechos civiles y políticos son de aplicación inmediata; por lo tanto pueden ser reclamados en todo momento y en cualquier lugar, salvo en aquellas circunstancias de emergencia que permiten el establecimiento de ciertas limitaciones de sólo algunas garantías. Por ejemplo: Cuando

³⁹ De Castro Cid, Benito. **Los derechos económicos, sociales y culturales: análisis a la luz de la teoría general de los derechos humanos.** Pág. 74

hay una situación de grave emergencia en un país y se suspendan, provisionalmente, algunos derechos; sin embargo, la idea es que tal situación se mantenga en el menor plazo posible.

En sentido general se recuerda que entre los derechos civiles y políticos, se pueden encontrar:

1. Los derechos relativos a la vida, integridad, libertad y seguridad de la persona humana,
2. Los derechos respecto de la administración de justicia,
3. El derecho a la vida privada,
4. La capacidad jurídica de las personas,
5. Los derechos de libertad de religión o creencias y de libertad de opinión y expresión,
6. La libertad de circulación,
7. El derecho a una nacionalidad,
8. El derecho de reunión y asociación,
9. El derecho a la justicia y
10. El derecho a la ciudadanía y a la participación política (el derecho a elegir a través del sufragio a los gobernantes o a ser electos para cargos públicos).

2.5. Derechos económicos, sociales y culturales

Los derechos económicos, sociales y culturales, forman la segunda generación de derechos. Tienen como objetivo fundamental garantizar el bienestar económico, el acceso al trabajo, a la educación y a la cultura; de tal forma que se asegure el desarrollo pleno de los seres humanos.

Son derechos sociales o colectivos porque estos derechos benefician a grupos de seres humanos, no a uno en particular. Se dice que estos derechos son de aplicación progresiva porque pueden exigirse al Estado su cumplimiento, en la medida de los recursos que efectivamente tenga o disponga, pero esto no significa, en modo alguno, que el Estado puede utilizar como excusa para el incumplimiento de sus obligaciones, el no poseer recursos cuando en realidad dispone de ellos o que no realice los esfuerzos necesarios para generarlos.

Los derechos económicos, sociales y culturales, incluyen:

1. El derecho al trabajo;
2. El derecho a crear una empresa,
3. Las libertades sindicales;
4. El derecho a una vivienda digna,
5. El derecho a la recreación y el ocio y
6. El derecho a participar en la vida cultural.

7. El derecho a un nivel de vida adecuado, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados.
8. El derecho a la salud y la asistencia médica.
9. El derecho a la educación

2.6. Derechos especiales de las personas con discapacidad

Los derechos humanos son universales, políticos, civiles, económicos, sociales y culturales, pertenecen a todos los seres humanos, incluyendo a la personas con distintas discapacidades. Las personas discapacitadas deben gozar de sus derechos humanos u libertades fundamentales en términos iguales con otros en la sociedad, sin discriminación de ningún tipo. Ellos también disfrutan de ciertos derechos específicamente ligados a su status.

Los derechos humanos en cuestión:

1. Los derechos humanos para las personas discapacitadas incluyen los siguientes derechos indivisibles, interdependientes e interrelacionados.
2. El derecho a la no distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en su condición de discapacidad basada en el efecto de deteriorar el disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales.
3. El derecho a la igualdad de oportunidades.
4. El derecho a una completa igualdad y protección ante la Ley.

5. El derecho a un alto estándar de salud para un tratamiento médico, psicológico y funcional, de igual manera a una rehabilitación médica y social y otros servicios necesarios para el máximo desarrollo de las capacidades, habilidades y autoconfianza
6. El derecho a trabajar, de acuerdo con sus capacidades, a recibir salarios igualitarios que contribuyan a un estándar de vida adecuado.
7. El derecho a ser tratado con dignidad y respeto.

2.7. Naturaleza y fundamento

, afirma: La imposibilidad de encontrar un fundamento absoluto a los derechos humanos y alega para ello cuatro razones. Primera, la ausencia de un concepto inequívoco y claro de los mismos; segunda, su variabilidad en el tiempo; tercera, su heterogeneidad; y, cuarta, las antinomias y conflictos que existen entre distintos derechos, como entre los civiles y políticos, por un lado, y los sociales y culturales, por otro. En el Diálogo del Instituto Internacional de Filosofía celebrado en 1964, Bobbio propuso sustituir la búsqueda de un imposible fundamento absoluto por el estudio de las diversas fundamentaciones posibles que las ciencias sociales avalaban.

Sin resolver el problema de la fundamentación, no es posible encontrar una respuesta satisfactoria a los problemas políticos y jurídicos que plantean los derechos humanos”.⁴⁰

“En cualquier caso, para el jurista italiano, el problema básico relativo a los derechos

⁴⁰ Castellano, Danilo. **Racionalismo y derechos humanos**. Pág. 17

humanos no es su fundamentación, sino su puesta en práctica y protección. Pero son muchos los juristas y filósofos que no comparten esta creencia sino que, por el contrario, la fundamentación de los derechos humanos ha sido y es objeto de gran interés a lo largo del tiempo, y la mayoría considera que es una labor teórica con gran incidencia en la práctica”.⁴¹

“Cada una de las numerosas teorías que los pensadores han desarrollado está influida por la Filosofía dominante en el momento histórico en que se gestó y parte de muy diferentes cosmovisiones y concepciones del ser humano, al que atribuyen o niegan determinadas características inmanentes”.⁴²

Para algunos, el eje de los derechos humanos es una serie de derechos concretos (según Herbert Hart, el derecho a la libertad; atendiendo a John Rawls, determinados derechos fundamentales que corresponden a unos deberes fundamentales; de acuerdo con Ronald Dworkin, el derecho a la igualdad ante la ley); para otros, los derechos humanos son la traducción normativa de una serie de valores, aprehendidos de la realidad o contruidos socialmente. “Un tercer grupo considera que los derechos humanos son criterios o límites a los que debe adecuarse la actividad de los poderes públicos o el mercado, tesis defendida tanto desde una axiología iusnaLuigi Ferrajoli)”.⁴³

⁴¹ **Ibíd.** Pág. 17

⁴² Labardini, Rodrigo. **Orígenes y antecedentes de derechos humanos hasta el siglo XV.** Pág. 288

⁴³ Ferrajoli, Luigi. **Los fundamentos de los derechos fundamentales.** Pág. 22

Finalmente, diversas teorías sostienen que los derechos humanos son la codificación turalista (Luis Recasens Siches) como desde un iuspositivismo crítico (de la conducta moral que, de acuerdo con David Hume, es un producto social y humano que se desarrolla en un proceso de evolución biológica y social. Las teorías sociológicas del Derecho y los trabajos de Max Weber consideran que la conducta se desarrolla como un patrón sociológico de fijación de normas.

En cuanto a su fundamentación, según qué tipo de concepción se tenga sobre el Derecho –iusnaturalista, iusracionalista, iuspositivista, vinculada al realismo jurídico o al dualismo jurídico, entre otras– la categoría conceptual de derechos humanos puede considerarse derivada de la divinidad, observable en la naturaleza, asequible a través de la razón, determinada por los contextos en las muchas maneras que es posible entender la Historia, una síntesis de ideas de éstas u otras posiciones ideológicas y filosóficas o un mero concepto inexistente y sin validez.

2.8. Clasificación de los derechos humanos

En doctrina existe diversidad de clasificaciones de los derechos humanos, sin embargo, se incluyen los que se consideran de mayor importancia.

a) Derechos naturales: “Durante la segunda mitad del siglo XVIII se produjo la paulatina sustitución del término clásico de los derechos naturales por el de los derechos del hombre. La nueva expresión revela la aspiración del iusnaturalismo

iluminista por constitucionalizarse, o sea, por convertir en derecho positivo, en preceptos del máximo rango normativo, los derechos naturales”.⁴⁴

b) Derechos innatos: La ética pública es la ética del ciudadano. En 1978 se publicó la Declaración de los derechos del hombre, estos derechos previos a la legislación solían llamarse derechos naturales, derechos que proceden de la naturaleza y no de la organización política, y siempre han servido como gran defensa de los individuos frente al poder del monarca o estado.

En la declaración de los derechos en Virginia (1776), se indica: "Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos de los que, cuando entran en estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posteridad por ningún pacto, a saber: el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y poseer la propiedad, y de buscar y obtener la felicidad y la seguridad".

En la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 refiere que: "Los representantes del pueblo francés han decidido exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del Hombre".

c) Derechos fundamentales: "La creciente aceptación del iuspositivismo a lo largo del siglo XIX produjo un arrinconamiento del Derecho natural y motivó la plasmación de los derechos humanos, como derechos fundamentales, en las Constituciones de los países

⁴⁴ Pérez Luño, Antonio Enrique. **Los derechos fundamentales.** Pág. 32

occidentales. El proceso se apoyó en la categoría de los derechos públicos subjetivos, que surgió como alternativa a la de derechos naturales, que los iuspositivistas consideraban de carácter ideológico. La teoría de los derechos públicos objetivos reconocía la personalidad jurídica del Estado, que adquiriría así la titularidad de derechos y deberes. Tras el ascenso de regímenes totalitarios en los años 1920 y 1930 y la Segunda Guerra Mundial se produjo un resurgimiento del iusnaturalismo que hizo que autores como Hans Kelsen, Alf Ross, Herbert Hart y Norberto Bobbio reaccionaran clarificando los conceptos fundamentales de las teorías positivistas. Ello provocó una diversificación del iuspositivismo que produjo tesis a veces incompatibles entre sí".⁴⁵

d) Derechos individuales: Es un concepto perteneciente al Derecho constitucional, nacido de la concepción liberal que surgió de la Ilustración, que hace referencia a aquellos derechos de los que gozan los individuos como particulares y que no pueden ser restringidos por los gobernantes, siendo por tanto inalienables, inmanentes e imprescriptibles.

En 1688 en Inglaterra, Jacobo II, tras no encontrar el apoyo necesario para reinar, dejó el trono sin violencia y se lo ofreció a Guillermo de Orange. Así triunfó la revolución gloriosa, que estableció la Monarquía Parlamentaria sin dejar un solo muerto y se institucionalizaron los Derechos Individuales que tuvieron como base la Carta de la Tolerancia, así como el Primero y Segundo Tratado de Gobierno de John Locke, quien

⁴⁵ **Ibíd.** Pág. 59

es considerado como el primero en hacer mención a The Individuals Rights, anteriores y diferente a los Derechos Humanos.

Si bien el proceso comenzó en Inglaterra, quienes los llevaron a sus últimas consecuencias fueron los norteamericanos cuando, cambiando la relación entre el gobierno y el ciudadano, determinaron el papel del gobierno en relación a la protección de los derechos individuales. Quizá lo más específico de este cambio fue el derecho a la búsqueda de la felicidad, con el reconocimiento del valor ético de los intereses particulares como condición necesaria para el reconocimiento jurídico y político de Los Derechos Individuales.

Aunque los derechos considerados como individuales o fundamentales varían en función de cada país, según lo expresado por cada Constitución, el derecho internacional de los derechos humanos ha tendido a consensuar aquellos de mayor entidad, por ejemplo en la Declaración Universal de Derechos Humanos o el de las Convenciones o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

e) Derechos políticos: La Constitución Política de la República expresa en relación con la ciudadanía, que son ciudadanos todos los guatemaltecos mayores de 18 años de edad. Los ciudadanos no tienen más limitaciones que las que se establecen en la Constitución y la ley. El texto fundamental, en su Artículo 136, establece que son derechos y deberes de los ciudadanos:



1. Inscribirse en el Registro de Ciudadanos;
2. Elegir y ser electo;
3. Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral;
4. Optar a cargos públicos;
5. Participar en actividades políticas; y
6. Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República.

El derecho de petición en materia política se encuentra contemplado en la ley fundamental, en donde se establece que ese derecho corresponde exclusivamente a los guatemaltecos y las solicitudes que se hagan deben ser resueltas y notificadas en un término que no exceda de ocho días. Si la autoridad no resuelve en ese término, se tendrá por denegada la petición y el interesado podrá interponer los recursos de ley.

La Constitución Política de la República, en el Artículo 223, preceptúa que el Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas, las que sólo tendrán las limitaciones que ese mismo texto fundamental y la ley determinen. En la misma disposición se ordena que todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades, órganos y proceso electoral será regulado por la ley constitucional de la materia. En el último párrafo, producto de la reforma constitucional de 1993, se preceptúa que posterior a “la convocatoria de elecciones, el Presidente de la República, funcionarios del Organismo Ejecutivo,



alcaldes y funcionarios municipales, no pueden hacer propaganda respecto de las obras y actividades realizadas.

La ley de la materia es la denominada Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenida en el Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, normativa que fue reformada por el Congreso de la República en los años 2004 y 2007, mediante los Decretos Legislativos 10-04 y 35-06, derivado del proceso de reforma electoral que se impulsó posteriormente a la suscripción de los Acuerdos de Paz; pese a que con los cambios no se cumplieron totalmente las recomendaciones planteadas hace ya más de una década por la Comisión de Reforma Electoral, los cambios que se introdujeron fueron de notable significación.

La normativa específica desarrolla en su libro primero lo vinculado con la ciudadanía y voto; en el segundo las organizaciones políticas; el tercero lo dedica a las autoridades y procesos electorales; y el último –cuarto- al proceso electoral.

Las normas jurídicas básicas que establecen los derechos y garantías de los actores del sistema político del país, y que regulan los procedimientos vinculados con la elección de los miembros de los órganos representativos, se encuentran en la propia Constitución y la ley de la materia; sin embargo, la producción, interpretación y aplicación del Derecho electoral responde a un sistema complejo de fuentes, ya que ese sistema incluye, desde la perspectiva del moderno constitucionalismo, instrumentos y tratados internacionales, como lo son la Convención Americana de Derechos

Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aceptados por Guatemala, entre otros textos de ese orden, a los que se les asigna fuerza normativa.

Desde otra óptica, también son fuente del derecho electoral las leyes ordinarias, como los reglamentos proferidos por la autoridad electoral; y es que no debe soslayarse el hecho que el Derecho es un fenómeno vivo, dinámico, que continuamente se debe adecuar a las condiciones cambiantes de la sociedad, pero sin olvidar los anhelos de ésta y que para el área electoral se intentó sintetizarlos en un proceso que se caracterice por lo señalado al principio.

Cada ejercicio electoral es una nueva oportunidad para plantear interrogantes sobre la eficacia de las normas –de todo tipo– para cumplir con los objetivos constitucionales, como la eficiencia de las instituciones involucradas en el proceso de planificación y organización de las elecciones, ya que de la conjugación de esos aspectos dependerá, a la postre, la legitimación que tengan quienes resulten electos ante la nación. Si las reglas, procedimientos e instituciones asociadas al área electoral no llegan a alcanzar aceptación dentro de la ciudadanía, puestas a prueba durante el proceso electoral, la preocupación deja de ser tal, para constituirse en tragedia, que es lo que se debe evitar, mediante el abordaje inteligente y racional de los aspectos eleccionarios. Por ahora, los retos torales vienen a ser la conformación del padrón a utilizarse en el evento, efectiva participación de la ciudadanía a través de los partidos políticos y problemas que puede llevar la aplicación de los nuevos delitos y faltas electorales. Lo que se intenta con esta legislación es asegurar el pleno ejercicio de los derechos políticos en el seno del

Estado, colocando al ciudadano no en su oposición, sino en forma tal que lo habilite a tomar parte de la estructuración política de la sociedad.

f) Derechos económicos: “Los derechos de primera generación son los derechos civiles y políticos, vinculados con el principio de libertad. Generalmente se consideran derechos de defensa o negativos, que exigen de los poderes públicos su inhibición y no injerencia en la esfera privada. Por su parte, los derechos de segunda generación son los derechos económicos, sociales y culturales, que están vinculados con el principio de igualdad. Exigen para su realización efectiva de la intervención de los poderes públicos, a través de prestaciones y servicios públicos”.⁴⁶

Esta primera visión de los derechos económicos, sociales y culturales a nivel de postulados universales, sin perjuicio de los instrumentos regionales y normas específicas dentro de la legislación guatemalteca, conducen, indefectiblemente, a preguntarnos ¿qué y qué tipo de derechos son los derechos económicos, sociales y culturales?

“Los estudiosos en la materia, partieron de la interpretación semántica para denominarlos derechos sociales, derechos sociales y culturales, derechos económicos, sociales y culturales o derechos de la segunda generación, por su aparición según la época de la historia y por la amplitud en cuanto a su cobertura. Ya que primariamente

⁴⁶ Pérez Luño, Antonio. **La tercera generación de derechos humanos.** Pág. 28

los denominados *derechos sociales* surgieron precisamente de la crisis y críticas de los derechos individuales de la etapa liberal clásica”.⁴⁷

Resultaría bastante dificultoso dar una definición tajante de los derechos económicos, sociales y culturales, cuando debemos partir de una base indiscutible, como lo es la dignidad humana, la cual según expertos en la materia, constituye un todo, indivisible, por lo que hablar de la bifurcación de los derechos humanos y su conceptualización por categorías, conduce, según algunos tratadistas en materia de Derechos Humanos, a la creación de falsas dicotomías que contrarían las características propias de los Derechos Humanos como tales, indivisibilidad, universalidad, irrenunciabilidad, inalienabilidad e interdependencia. Ya que, entre las dos categorías de derechos, no puede existir contraposición o exclusión alguna, sino más bien una complementación e interacción, pues resulta innegable la conexión que existe entre el derecho individual a la vida y el derecho económico, social y cultural a la salud.

El Procurador de los Derechos Humanos en Guatemala, sostuvo: “doctrinariamente se han definido a los Derechos Económicos, Sociales, como derechos de carácter programático, cuyo desarrollo debe de ser realizado por los Estados, de acuerdo a su capacidad económica, en tal sentido la implementación de la infraestructura tendiente a satisfacer las necesidades de la población y hacer efectivos los supuestos jurídicos contemplados en la Carta Magna, para que las disposiciones de derechos contenidas en los mismos tengan una efectiva aplicación en la praxis. En tal sentido, al momento

⁴⁷ Ponencia Corte de Corte Constitucionalidad Guatemala. **Los derechos económicos, sociales y culturales en la jurisdicción constitucional guatemalteca a xxv años de promulgación de la Constitución Política de la República de Guatemala.** Pág. 5

de considerar estos derechos no se pueden dejar desapercibidos los factores de índole financiero y formular resoluciones eminentemente legalistas, ya que no puede señalarse a un Estado o Institución Pública de violador de los derechos humanos si su incumplimiento en el desarrollo de sus funciones es sobrepasado por su insolvencia económica, ni puede considerarse que se restituyan los Derechos Humanos tal insolvencia en forma inmediata o con la celeridad del caso, no obstante podrán hacerse las recomendaciones a las autoridades correspondientes”.⁴⁸

g) Derechos sociales y culturales: “Los Acuerdos de Paz son básicamente acuerdos de derechos humanos establecen una ruta de transformación de las estructuras económicas políticas sociales y culturales del país que impiden el goce y vigencia de estos derechos. A través del cumplimiento de los Acuerdos de Paz se promueven el respeto de los derechos humanos en sus diferentes dimensiones es precisamente una de estas dimensiones la de los derechos económicos sociales y culturales la que pretendemos potenciar. Con el presente informe se pretende hacer un balance sobre la situación actual de estos derechos a 10 años de firmada la paz”.⁴⁹

2.9. Violación y abuso de los derechos humanos

“Por violación a los Derechos Humanos debe entenderse toda conducta positiva o negativa mediante la cual un agente directo o indirecto del Estado vulnera, en cualquier

⁴⁸ Ref. Exp. Gua. 86-94/DES. Resolución de 19 de mayo de 1995

⁴⁹ Centro Internacional para Investigaciones en derechos humanos 2006

persona y en cualquier tiempo, uno de los derechos enunciados y reconocidos por los instrumentos que conforman el derecho internacional de los derechos humanos”.⁵⁰

Los dos elementos específicos que convierten un acto de violencia cualquiera en una violación de derechos humanos son, por una parte el autor, y por el otro la materia. Si el autor es un agente directo o indirecto del Estado, y si el derecho violado es alguno de los consagrados en los pactos internacionales de derechos humanos, entonces, el acto de violencia se constituye en una violación de derechos humanos.

Si se dan los dos elementos anteriores, los móviles no modifican tal caracterización. Por ello, una violación de derechos humanos puede tener como móvil la persecución política, la “intolerancia social” o el simple abuso o exceso de autoridad. La autoría estatal, como elemento determinante para tipificar una violación de derechos humanos, puede darse de varias maneras:

1. Cuando el acto de violencia es realizado directamente por un agente del Estado que ejerce una función pública;
2. Cuando el acto de violencia es realizado por particulares que actúan con el apoyo, la anuencia, la aquiescencia o la tolerancia de agentes del Estado;
3. Cuando el acto de violencia se produce gracias al desconocimiento de los deberes de garantía y protección que tiene el Estado respecto a sus ciudadanos.

⁵⁰ Defensoría del Pueblo. **Algunas precisiones sobre la violación de los derechos humanos en Colombia.** Pág. 2

El Artículo uno de la Convención Americana de Derechos Humanos consagra que los Estados partes “se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción”. Además, el Artículo 2 de la misma Convención establece que “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, los medios legislativos o de otro carácter que fueren necesarios para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

Por eso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del 29 de julio de 1988, afirmó que “todo menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención”.

La misma sentencia, en sus numerales 166 a 177, interpretó el deber de garantía que tiene el Estado respecto a los derechos consagrados en la Convención, desagregando tal deber en los de: prevenir, investigar, sancionar y procurar el restablecimiento del derecho conculcado (No. 166). Además, afirmó que el deber de garantía no se agota en la existencia de instrumentos legales, sino que “comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre

y pleno ejercicio de los derechos humanos”. Por lo mismo, concluye que “un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”

Refiriéndose a la obligación que tiene el Estado de investigar, la misma sentencia afirmó que ésta no solamente se incumple por no producir resultados satisfactorios, sino por no emprenderla con seriedad sino más bien como una “formalidad condenada de antemano a ser infructuosa” o como una “gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”. En este caso, la responsabilidad de los particulares revierte también sobre el Estado, pues “si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”.

Así pues, la responsabilidad del Estado se da, no solamente por la participación de uno de sus agentes directos en la violación, o por la responsabilidad que en la misma cabe a personas o grupos que actúan con el apoyo, anuencia, aquiescencia o tolerancia de sus agentes directos, sino también cuando se configura una falta evidente de protección y garantía de los derechos humanos por parte de los agentes del Estado. Dado que en

este último caso, en el que la responsabilidad del acto de violencia es imputable a particulares ajenos al Estado, se pueden dar interpretaciones muy discutibles sobre la responsabilidad concomitante del Estado y por lo tanto, sobre el carácter de “violación de derechos humanos” que tiene el acto violento, solo se registrarán casos de este tipo cuando estén demostradas las siguientes circunstancias:

1. Existe evidencia respecto a que los agentes del Estado conocían de antemano el alto riesgo en que se hallaba la víctima y no tomaron medidas de eficaces para protegerla;
2. Se registra una cadena de víctimas con características similares sin que el Estado haya tomado medidas efectivas para protegerlas;
3. Se infiere que la impunidad que ha cubierto al victimario, por ausencia de investigación y sanción, es factor facilitador evidente de la nueva violación.

2.10. Convenios y tratados internacionales de derechos humanos que protegen a las personas discapacitadas

La Ley de derechos humanos que garantiza el goce completo de los derechos de las personas con discapacidad incluye síntesis de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención de los Derechos del Niño y la Convención de la Organización Internacional del Trabajo concerniente a la Rehabilitación Vocacional y Empleo para las personas discapacitadas.

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional, Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. Artículos 1, 2, 7 y 25.

b) Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales: "Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación alguna. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias. Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas necesarias. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de

salud física y mental. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre. La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente. La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados. La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona. Participar en la vida cultura... Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones". Artículos 2, 6, 7, 11, 12, 13 y 15

c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales. Nadie será

sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". Artículos 2, 7, 14, 16, 17, 23 y 26.

d) Convención sobre los Derechos del Niño: "Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna... Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma



de discriminación o castigo por causa de la condición. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad. reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño... a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible".

Artículos 2, 19 y 23.

e) Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre la readaptación profesional y el empleo de las personas inválidas: "De conformidad con las condiciones, práctica y posibilidades nacionales, todo Miembro formulará, aplicará y revisará periódicamente la política nacional sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas. Dicha política estará destinada a asegurar que existan medidas adecuadas de readaptación profesional al alcance de todas las categorías de personas inválidas y a promover oportunidades de empleo para las personas inválidas en el mercado regular del empleo. Se basará en el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores inválidos y los trabajadores en general. Deberá respetarse la igualdad de oportunidades y de trato para trabajadoras inválidas y trabajadores inválidos. Las medidas positivas especiales encaminadas a lograr la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores inválidos y los demás trabajadores no deberán considerarse discriminatorias. Las autoridades competentes deberán adoptar medidas para proporcionar y evaluar los servicios de orientación y formación profesionales, colocación, empleo y otros afines, a fin de que las personas inválidas puedan lograr y conservar un empleo y progresar en el mismo... Se adoptarán medidas para promover el establecimiento y desarrollo de servicios de readaptación profesional y de empleo para personas inválidas en las zonas rurales y en las comunidades apartadas". Artículos 2, 3, 4, 7 y 8.

f) Declaración de los derechos de las personas con discapacidad: El Programa Mundial de Acción concerniente a las personas discapacitada y el compromiso hecho en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos realizada en Viena, La Conferencia

Internacional sobre población y desarrollo en Cairo, Cumbre Mundial para el Desarrollo Social in Copenhague, Conferencia Mundial sobre la Mujer realizada en Beijing, y la Conferencia Hábitat II realizada en Estambul.

"El impedido debe gozar de todos los derechos enunciados en la presente Declaración. Deben reconocerse esos derechos a todos los impedidos, sin excepción alguna y sin distinción ni discriminación. El impedido tiene esencialmente derecho a que se respete su dignidad humana. El impedido, cualesquiera sean el origen, la naturaleza o la gravedad de sus trastornos y deficiencias, tiene los mismos derechos fundamentales que sus conciudadanos de la misma edad. El impedido tiene los mismos derechos civiles y políticos que los demás seres humanos. El impedido tiene derecho a las medidas destinadas a permitirle lograr la mayor autonomía posible. El impedido tiene derecho a recibir atención médica, psicológica y funcional. El impedido tiene derecho a la seguridad económica y social y a un nivel de vida decoroso. Tiene derecho, en la medida de sus posibilidades, a obtener y conservar un empleo y a ejercer una ocupación útil, productiva y remunerativa, y a formar parte de organizaciones sindicales. El impedido tiene derecho a que se tengan en cuenta sus necesidades particulares en todas las etapas de la planificación económica y social. El impedido tiene derecho a vivir en el seno de su familia o de un hogar que la sustituya y a participar en todas las actividades sociales, creadoras o recreativas... El impedido debe ser protegido contra toda explotación, toda reglamentación o todo trato discriminatorio, abusivo o degradante". Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10

g) Declaración de Viena: "Especial atención a la no-discriminación y al disfrute, en igualdad de condiciones, por parte de los discapacitados de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluida su participación activa en todos los aspectos de la sociedad... La Conferencia... reafirma que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son universales, por lo que comprenden sin reservas a las personas con discapacidades. Todas las personas nacen iguales y tienen el mismo derecho a la vida y al bienestar, a la educación y al trabajo....vivir independientemente y a la participación activa en todos los aspectos de la sociedad...cualquier discriminación directa u otro trato discriminatorio negativo de una persona discapacitada es una violación de sus derechos. La Conferencia pide a los gobiernos que, cuando sea necesario, adopten leyes o modifiquen su legislación para garantizar el acceso a estos y otros derechos de las personas discapacitadas. El lugar de las personas discapacitadas está en todas partes. A las personas con discapacidades debe garantizárseles la igualdad de oportunidades mediante la supresión de todos los obstáculos determinados socialmente, ya sean físicos, económicos, sociales o psicológicos, que excluyan o restrinjan su plena participación en la sociedad". Parte I, párrafo 22 y Parte II, párrafos 63 y 64.

Objetivos. Asegurar el goce de derechos de todas las personas con discapacidad y su participación en todos los aspectos de la vida social, económica, y cultural. Crear, mejorar y desarrollar condiciones necesarias que aseguran oportunidades iguales para las personas con discapacidad y el valor de sus capacidades en el proceso de desarrollo económico y social: Asegurar la dignidad y promover la auto- confianza en

las personas con discapacidad. Acciones. Los gobiernos a todos los niveles deberían promover mecanismos que aseguren la realización de los derechos de las personas con discapacidad y reforzar sus capacidades de integración..." Programa de Acción del Cairo, Párrafo 6. 29 y 6.32

h) Declaración de Copenhague: Esta declaración tiene por objeto asegurar que las personas y los grupos desfavorecidos y vulnerables estén incluidos en el desarrollo social y que la sociedad reconozca las consecuencias de la discapacidad y responda a ellas garantizando los derechos de la persona y posibilitando su acceso al medio físico y social... Formularemos y aplicaremos una política que asegure que todos dispongan de protección económica y social adecuada durante el desempleo, las enfermedades, la maternidad, la crianza de los hijos, la viudez, la discapacidad y la vejez. Garantizaremos la igualdad de oportunidades de educación en todos los niveles para los niños, los jóvenes y los adultos con discapacidades, en condiciones de integración y teniendo plenamente en cuenta las diferencias y situaciones individuales... Nos esforzaremos porque todas las personas con discapacidades tengan acceso a la rehabilitación y a otros servicios para una vida independiente y a una tecnología de asistencia que les permita desarrollar al máximo su bienestar, independencia y participación en la sociedad..." Párrafo 26 (l) y Compromisos 2 (d), 6 (f) y (n).

i) Plataforma de Acción de Beijing: "Concebir y ejecutar, en colaboración con mujeres y organizaciones locales, programas de salud con orientación de género que prevean, por ejemplo, servicios de salud descentralizados, presten atención a las

necesidades de la mujer durante toda su vida y a sus múltiples funciones y responsabilidades, su limitada disponibilidad de tiempo, las necesidades especiales de la mujer de los medios rurales y la mujer con discapacidades y las diversas necesidades de la mujer según su edad y su condición socioeconómica y cultural, entre otras cosas; hacer participar a la mujer, especialmente la mujer indígena y la mujer de las comunidades locales, en la determinación de las prioridades y la preparación de programas de atención de salud; y suprimir todos los obstáculos que impiden el acceso de la mujer a los servicios de salud y ofrecer toda una serie de servicios de asistencia sanitaria. Conseguir que las muchachas y las mujeres de cualquier edad que tengan discapacidades reciban servicios de apoyo..." Párrafo 106 c) y o).

j) Declaración de Estambul: "Como el ser humano es el aspecto más importante de nuestras preocupaciones respecto del desarrollo sostenible, es también la base de nuestra acción para dar efecto al Programa de Hábitat, Intensificaremos nuestros esfuerzos por erradicar la pobreza y la discriminación, por promover y defender los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos y por satisfacer sus necesidades esenciales, nos comprometemos a mejorar las condiciones de vida en los asentamientos humanos de forma compatible con las necesidades y realidades locales, y reconocemos que es preciso tener en cuenta las tendencias económicas, sociales y ambientales mundiales a fin de garantizar la creación de un entorno mejor para todos. Trataremos también de lograr la participación plena e igual de todas las mujeres y de todos los hombres y la participación efectiva de los jóvenes en la vida política, económica y social. Propiciaremos el acceso sin restricciones de los discapacitados y la

igualdad entre los hombres y mujeres en las políticas, los programas y los proyectos de vivienda y de desarrollo de asentamientos humanos sostenibles...."

k) Agenda hábitat: "Las personas con discapacidad no siempre han tenido la oportunidad de participar plenamente y en condiciones de igualdad en el desarrollo y la gestión de los asentamientos humanos, comprendida la adopción de decisiones, a menudo a causa de barreras sociales, económicas, de actitudes y físicas, así como de la discriminación. Deben eliminarse esas barreras, y las necesidades y las preocupaciones de las personas con discapacidad deben quedar plenamente integradas en los planes y las políticas de vivienda y de asentamientos humanos sostenibles, a fin de que éstas sean accesibles para todos... fomentar la mejora del patrimonio de viviendas existentes mediante rehabilitación y mantenimiento y el suministro adecuado de servicios, instalaciones y comodidades básicos... promover la igualdad de acceso y la plena participación de las personas con discapacidad en todas las esferas de los asentamientos humanos e instituir políticas y disposiciones jurídicas adecuadas de protección contra la discriminación por razón de discapacidad..." Párrafo 16, 40 l) y 43 v).

a. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

El objetivo de la presente convención y lo que trató de establecerse en la misma, fue elaborar detalladamente los derechos de las personas con discapacidad y establecer un código de aplicación; de esta manera los países o Estados partes celebrantes que se



unieron a la convención, se comprometieron a elaborar y poner en práctica políticas, leyes y medidas administrativas para asegurar la integración de estas personas y los derechos reconocidos en tal convenio y a la vez abolir toda costumbre, reglamentos, medidas y prácticas que abordaran a la práctica de la discriminación hacia las personas con discapacidad en estos países.

Recordando que los principios de la Carta de las Naciones Unidas que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

A los fines de la presente Convención, la comunicación incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos

multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso; por lenguaje se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

Discriminación por motivos de discapacidad, se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

Por ajustes razonables se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Por diseño universal se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El "diseño universal" no excluirá las



ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

Para dar énfasis a los principios señalados en la convención celebrada se señalan los siguientes los cuales serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

CAPÍTULO III

3. Discriminación

Según el Artículo 1 del Decreto 57-2002 del Congreso de la República, que reformó el Código Penal, que adiciona el Artículo 202 bis, define la discriminación de la forma siguiente: “Se entenderá como discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de género, raza, etnia, idioma, edad, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil, o en cualesquiera otro motivo, razón o circunstancia, que impidiere o dificultare a una persona, grupo de personas o asociaciones, el ejercicio de un derecho legalmente establecido incluyendo el derecho consuetudinario o costumbre, de conformidad con la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos”.

El tratadista Manuel Ossorio, define la discriminación como: “Acción y efecto de discriminar, de separar, distinguir una cosa de otra. Desde el punto de vista social, significa dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos u otros”.⁵¹

⁵¹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 348

3.1. Antecedentes

“La historia de la discriminación étnica se sustenta sobre el proceso de dominación colonial de la corona española y en el carácter devastador de sus instituciones. El impacto de la colonización se tradujo en la desarticulación de los procesos sociales y políticos existentes en estas regiones, además del efecto negativo en términos demográficos. El proceso colonial perseguía dos objetivos: por un lado, el control de la estructura productiva y por el otro el dominio ideológico de los habitantes amerindios”.⁵²

Las bases ideológicas de la discriminación persisten, con tonos particulares en las sociedades centroamericanas, se construyeron y desarrollaron durante los siglos XVI y XVII, en la época del descubrimiento, invasión y colonización de América por parte de los europeos”.⁵³

“La imagen del conquistador versus el dominado se tradujo en servicios personales y en diversas formas de abuso hacia los y las indígenas primero; los y las afrodescendientes, después los trabajos forzados, fueron más que acciones detonantes del sometimiento y subordinación de los habitantes de este continente”.⁵⁴

“La independencia y posterior creación de la República como forma de organización política en el siglo XIX, representó para los y las indígenas, una nueva forma de exclusión, pues aunque en algunos países se les concedió tarde o temprano la

⁵² Monzón, Ana Silvia. **La diversidad es riqueza**. Pág. 18

⁵³ **Ibíd.**

⁵⁴ **Ibíd.** Pág. 19

ciudadanía formal, en realidad la polarización se agudizó por la dinámica del desarrollo capitalista, la concentración de la propiedad privada y la estratificación social”.⁵⁵

“Esta situación de discriminación no ha variado sustancialmente, y en la actualidad el perfil sociocultural de los países centroamericanos, con sus obvias diferencias particulares, está marcada por dos ejes: Por un lado, por los pueblos indígenas, población mestiza, afrodescendientes, migrantes, trabajadores o desempleados, jornaleros (as), vendedoras ambulantes, comerciantes, trabajadoras de casa particular, excluidos y excluidas del desarrollo”.⁵⁶

Una minoría descendiente de familias criollas, educada, patronal, ubicada generalmente en estratos de poder y decisión, que concentra la riqueza y los beneficios económicos y políticos.

3.2. Igualdad de oportunidades para discapacitados

De conformidad con los Artículos cuatro y 53 de la Constitución Política de la República, las personas discapacitadas, tienen los mismos derechos e iguales oportunidades que las demás personas, por lo que se les debe de considerar como personas capaces, eficientes y eficaces para el desarrollo de su trabajo.

⁵⁵ **Ibíd.**

⁵⁶ **Ibíd.** Pág. 21

3.3. Tipos de discriminación

De conformidad con la legislación guatemalteca en el Artículo 202 Bis del Código Penal, se establece el concepto y significado de la palabra discriminación el cual literalmente dictamina. “Se entenderá como discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de género, raza, étnia, idioma, edad, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil, o en cualquiera otro motivo, razón o circunstancia, que impidiere o dificultare a una persona, grupo de personas o asociaciones, el ejercicio de un derecho legalmente establecido...”

Es así como se tipifica y se sanciona la discriminación en Guatemala, y por medio de esta norma legal se aplicará la debida justicia a quien quebrante o violente esta norma penal por medio de la aplicación y encuadramiento de la misma. Así también en su análisis respectivo se considera que la discriminación el cual es el tema principal en este capítulo se divide en las siguientes clases, las cuales se consideran importantes y a continuación se describen.

a) Discriminación simple: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de género, raza, etnia, idioma, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil, o en cualesquiera otro motivo, razón o circunstancia, que impidiere o dificultare a una persona, grupo de personas o asociaciones el ejercicio de un derecho legalmente establecido, incluyendo el derecho consuetudinario o costumbre, de conformidad con la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales en materia de Derechos humanos

b) Discriminación agravada: Cuando la discriminación sea por razón idiomática, cultural o étnica (discriminación étnica). Para quien de cualquier forma y por cualesquiera medio difunda, apoye o incite ideas discriminatorias (podría concursar con el delito de instigación a delinquir. Cuando el hecho sea cometido por funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo. Cuando el hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio público. Esa acción (al igual que en la discriminación simple), debe tener como motivo impedir o dificultar a una persona, grupo de personas o asociaciones el ejercicio de un derecho legalmente establecido, incluyendo el derecho consuetudinario o costumbre, de conformidad con la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales en materia de Derechos humanos.

Esta división del delito de discriminación en simple y agravada, se hizo arbitrariamente, ya que el texto legal no lo denomina de esa forma, sino define la discriminación en términos generales sin hacer especificaciones, pero en el tercer párrafo del Artículo en análisis, agrava la pena en los cuatro supuestos arriba mencionados (es a la que denominamos discriminación agravada).

c) Discriminación laboral: La discriminación en el trabajo puede ser directa o indirecta, el elemento determinante en ambas es el efecto de una privación o limitación de la igualdad de oportunidades y de trato derivada de un tratamiento diferenciado. "Es directa cuando la normativa, las leyes o las políticas, excluyen o desfavorecen

explícitamente a ciertos trabajadores atendiendo a características como la opinión política, el estado civil o el sexo, raza, religión u otro”.⁵⁷

Se considera oportuno agregar que en Guatemala, existe la prohibición de ocupar puestos en la administración pública impuesta a las personas que no llenen las calidades para ejercer el cargo, establecidas en la Constitución de la República, las leyes y reglamentos específicos.

“Otra forma en que se da la discriminación directa es en los anuncios de ofertas de empleo en los que se excluyen o se desalientan abiertamente a los aspirantes casados o de determinada edad, o de determinado color de piel o compleción física. La discriminación directa suele asentarse en los prejuicios y los estereotipos. Al acuñarse este último se atribuyen a las personas actitudes y aptitudes determinadas, o la falta de éstas, atendiendo a su pertenencia a un colectivo racial, sexual, religioso u otro, e independientemente de sus calidades y experiencia laboral”.⁵⁸

“La discriminación indirecta es cuando existen normas o condiciones sin una buena justificación que afectan más a algunos grupos raciales que a otros. Por ejemplo, sería discriminación indirecta si uno de los requisitos en un trabajo es que el inglés sea su lengua materna, porque eso dejaría fuera a algunos grupos que no tienen el inglés como lengua materna pero lo hablan perfectamente. Otra forma es cuando se da un trato menos favorable a los trabajadores a tiempo parcial con respecto a los

⁵⁷ Informe de la Organización Internacional del Trabajo. **La hora de la igualdad en el trabajo**. Pág. 20

⁵⁸ **Ibid.**

trabajadores a tiempo completos, pues ésta es ejercida contra las mujeres, ya que éstas constituyen la mayoría del personal empleado a tiempo parcial".⁵⁹

3.4. Lucha contra la discriminación

Con el objetivo de fortalecer la lucha contra la discriminación y el racismo en Guatemala, entidades gubernamentales, apoyadas por organismos internacionales, lanzaron la segunda fase de la campaña nacional por la convivencia en la diversidad cultural, orientada a que hombres y mujeres indígenas denuncien estos dos problemas, que mantienen a un 85% de la población sumida en condiciones de pobreza.

La campaña, que proporcionará información en varios idiomas mayas, busca que las mujeres indígenas conozcan los derechos que legítimamente les corresponden, al tiempo que brindará orientación para denunciar las violaciones a éstos.

"El racismo en Guatemala sigue imperando como un mecanismo generador y reproductor de las desigualdades y exclusiones, tanto económicas, culturales, sociales y políticas".⁶⁰

El lanzamiento de la segunda fase de dicha campaña se da en el marco de la celebración del Día Internacional para la Eliminación de toda Discriminación Racial, que

⁵⁹ **ibíd.** Pág. 21

⁶⁰ Coordinación de la comisión presidencial contra la discriminación y el racismo 2001

se conmemora el 21 de marzo y que busca eliminar todo tipo de prácticas racistas y contribuir en la lucha por la convivencia en la diversidad cultural.

3.5. Formas para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad

La Convención Interamericana comprometida a eliminar la discriminación, contra las personas con discapacidad, establece las diferentes formas para eliminar la discriminación en contra de las personas con discapacidad.

Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:
 - a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la

prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;

- b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;
- c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y
- d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo.

3.6. Iniciativas para combatir la discriminación

El Estado de Guatemala es signatario de la: “Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial”, misma que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico interno, habiendo sido aprobada mediante el Decreto Ley 105-82 y publicada el seis de enero de 1984. Pese a ello, las prácticas de

discriminación racial y otro tipo, continúan siendo comunes en nuestro medio, sin que a la fecha se hayan tomado las medidas necesarias para evitarlo.

Guatemala se comprometió a luchar de hecho y de derecho en contra de la discriminación racial y cualquier otra forma de discriminación en el Acuerdo sobre Identidad y Derecho de los Pueblos Indígenas suscrito por las partes el 31 de marzo de 1995, en la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo necesario incluir en el ordenamiento jurídico penal vigente la tipificación de este delito contra el honor para evitar que la comisión del mismo, continúe siendo práctica inveterada que lesione la dignidad de los habitantes de Guatemala.

De lo anterior, se presentó la iniciativa que reforma el Decreto número 17-73 del Congreso de la República -Código Penal- presentada el 27 de Agosto de 2002, que tipifica el delito de discriminación en todas sus formas.

3.7. Ideas asociadas a discriminación contra personas con discapacidad

La Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad refiere que el término discriminación contra las personas con discapacidad significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por

parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.

3.8. La discriminación por discapacidad

La primera de las preguntas abiertas del cuestionario persigue captar información sobre cómo se conceptualiza la discriminación por razón de discapacidad: *¿Qué entiende por comportamiento o conducta discriminatoria por razón de discapacidad?* Sea porque se trata de la primera de las preguntas abiertas incluidas en el cuestionario, sea por que se refiere a un tema trascendente de debate o discusión, o por cualquier otra causa, lo cierto es que ha hecho correr verdaderos ríos de tinta. Es sin duda la pregunta estrella entre las de respuesta abierta.

Es necesario precisar que la discriminación por discapacidad definitivamente no es una cuestión que siempre vaya unida a actividades determinadas, tales como contratar un

seguro, acudir al médico o cruzar la calle; sin duda, existe un cierto tipo de discriminación unida al rechazo, el desprecio o la indiferencia, que es a la que mayoritariamente se refieren los encuestados. Así, comentarios del tipo “Rechazo verbal, ridiculizarte, ignorarte, despreciarte, insultarte”, “Cuando la gente te mira como a un bicho raro, pasan por delante de ti y te niegan el saludo, cuando se burlan de ti a escondidas...” son ofrecidos de manera reiterada”.⁶¹

Las personas con discapacidad reclaman un trato en general más respetuoso; ello no se traduce siempre en demandar más atención o más recursos; en ocasiones las demandas pasan por todo lo contrario: más normalidad y menos ‘solidaridad mal entendida’: *“El no ser tratado siempre como las demás personas que no tienen discapacidad”*.

Aunque se trata de una pregunta sobre la discriminación en general, el contexto en el que se denuncian muchas de las situaciones discriminantes es principalmente el de la búsqueda de empleo (no tanto en el propio puesto de trabajo), el transporte y las actividades de recreo y esparcimiento.

3.9. Estudio sobre derechos de las personas con discapacidad

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es un instrumento internacional de derechos humanos de las Naciones Unidas o Derecho internacional de derechos humanos destinadas a proteger los derechos y la dignidad de

⁶¹ Jiménez Lara, Antonio. **La discriminación por motivos de discapacidad**. Pág. 25

las personas con discapacidad. Partes en la Convención tienen la obligación de promover, proteger y garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos de las personas con discapacidad y garantizar que gocen de plena igualdad ante la ley. “El texto fue aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, y quedaron abiertos a la firma el 30 de marzo de 2007”.

Tras su aprobación por la Asamblea General, la Convención será abierta a los 192 Estados Miembros para su ratificación y aplicación. La Convención entrará en vigor cuando sea ratificada por 20 países, que entró en vigor el 3 de mayo de 2008. Se trata del primer instrumento amplio de derechos humanos del siglo XXI y la primera convención de derechos humanos que se abre a la firma de las organizaciones regionales de integración. Señala un cambio paradigmático de las actitudes y enfoques respecto de las personas con discapacidad. La Convención está supervisada por el Comité de Expertos de la ONU sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.

La Convención incluye los derechos siguientes:

a) Derecho a la educación: El Convenio establece que las personas con discapacidad deben tener garantizado su derecho a la educación. En ese sentido, los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de

oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida.

Los Estados Parte deben velar por que:

1. Los niños con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria;
2. Los adultos con discapacidad tengan acceso general a educación terciaria, la formación profesional, educación de adultos y el aprendizaje permanente;
3. Las personas con discapacidad reciben el apoyo necesario, dentro del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva; y
4. Las medidas de apoyo personalizadas y efectivas se ponen en práctica para aprovechar al máximo el desarrollo académico y social.

Se estima que los Estados Parte deben adoptar medidas apropiadas, tales como:

1. apoyar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, aumentativos y alternativos de modos, medios y formatos de comunicación y habilidades de orientación y movilidad, y facilitar el apoyo entre pares y la tutoría;
2. apoyar el aprendizaje de la lengua de signos y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;
3. defendiendo que la educación de las personas, especialmente niños, que son ciegos y / o sordos, se entrega en la mayoría de los idiomas apropiados y medios de comunicación para el individuo, y

4. que emplean a los maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a los profesionales de la educación y la concienciación del personal acerca de la discapacidad, el uso de aumentativos y alternativos de los modos y formatos de comunicación y técnicas educativas y materiales para apoyar a las personas con discapacidad.

b) Derecho a la salud: De conformidad con el Artículo 25 de la Convención en mención, se prohíbe la discriminación negativa de la atención de la salud, que permita a una persona a negarse a recibir tratamiento médico, incluidos los alimentos o líquidos.

c) Derechos de participación: La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás y las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social.

La Convención hace que la participación de los discapacitados a uno de sus principios, señalando que los principios de la presente Convención serán la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.

El Artículo sobre la participación en la vida política y pública exige que todos los Estados contratantes estén obligados a regular.

La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos.

Según el Artículo 29 de la Convención, cada Estado contratante debería proporcionar los equipos de votación que permita a los discapacitados a los votantes que voten con independencia y en secreto.

La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

3.10. Discriminación legal e institucional de las personas con discapacidad

La Constitución Política de la República de Guatemala, consagra el derecho a la igualdad, la libertad y la dignidad humana; por lo que el Congreso a través del Decreto 26-2001, aprueba la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, suscrita el siete de junio de mil novecientos noventa y nueve, por lo que en el Código Penal en el Artículo 202 bis, se tipifica y sanciona el delito de Discriminación.

La discriminación contra las personas con discapacidad, constituye toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o

ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

La discriminación directa, se da cuando una persona es tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga, por motivo de la discapacidad, explicándose únicamente la diferencia de trato cuando haya una causa razonable que fundamente la misma, por lo que el único criterio de diferenciación no puede ser la discapacidad de una persona.

La discriminación indirecta, es la situación en la que pueda encontrarse una persona con discapacidad respecto de otras personas, cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros le ocasionan una desventaja particular o unos efectos negativos y desproporcionados en los grupos perjudicados, salvo que aquellas normas o prácticas puedan justificarse objetivamente con una finalidad legítima, o que, respecto de las personas con una discapacidad determinada, se deban adoptar medidas adecuadas y ajustes razonables para eliminar las desventajas. La discriminación indirecta no exige un motivo o causa discriminatoria, sino que supone una política consciente o inconsciente, que tenga un efecto desfavorable sobre el grupo perjudicado, y que por ello se evidencia en los resultados, incluso empíricos o basados en criterios estadísticos, de esa práctica.

Siendo necesario que los Estados adopten medidas destinadas a prevenir o compensar las desventajas iniciales que puedan tener determinadas personas por los motivos

objeto de protección, y entre ellos la discapacidad, configurándose ello como medidas de discriminación positiva, cuando el objetivo es garantizar la plena igualdad en la vida. Estas medidas, por lo que respecta a las personas con discapacidad, no se contradicen con el principio de igualdad de trato cuando tengan por objeto la protección de la salud y la seguridad en el lugar de trabajo o bien para fomentar la inserción de dichas personas en el mercado laboral.

3.11. Legislación nacional que protege la discriminación

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo cuatro, establece que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

El artículo citado reconoce la igualdad y la libertad que todo ser humano dentro del Estado de Guatemala posee, ya que ninguna persona esta por encima de otra, y mucho menos de lo que indiquen sus leyes al establecer libertad significa que toda persona es libre de hacer lo que desee hacer, pero siempre apegada al margen de lo que la ley no prohíba, por otro lado la igualdad, es evidente que las personas no son iguales en condiciones físicas, y que todos poseemos características y rasgos distintos, si no a lo que se refiere este artículo es a su estimación jurídica, a la ética y moralidad que todos

nos debemos como seres humanos para tener igualdad en oportunidades y desarrollo y el deber que tiene el Estado de guardar estos principios.

El artículo 50 de esta magna carta indica la igualdad de los hijos. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible.

Este artículo establece e indica que dentro del seno familiar no debe existir ninguna clase de discriminación, y al obligar a los padres de familia a tratar a sus hijos por igual el estado esta fundando en ello su necesidad de iniciar desde allí a erradicar la toda discriminación, en tanto que es la familia quien conforma la sociedad y esta un Estado, el cual manda por medio de su ley magna esta prohibición.

El artículo 53 del mismo cuerpo legal establece lo siguiente Minusválidos. El estado garantiza la protección de los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. Se declara de interés nacional su atención medico social, así como la promoción de políticas y servicios que permitan su rehabilitación y su reincorporación integral a la sociedad. La ley regulara esta materia y creara los organismos técnicos y ejecutores que sean necesarios.

Al respecto de la discriminación a lo que se hace alusión en este capítulo me permito citar este artículo debido a que si se prohíbe la discriminación, y existe igualdad ante todos los seres humanos a nivel de Estado como a nivel universal, estas personas minusválidas también están protegidas por la Constitución Política, y que su

discapacidad no debe ser un factor para disminuir su desarrollo intelectual y social. Además que el Estado debe proteger mucho mas a estas personas por cierto grado de dependencia que tengan, y brindarles pues las herramientas necesarias para hacer valer estas normas legales.

El Artículo 71 de la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos.

Este articulo constitucional señala la libertad de enseñanza y docencia y que no debe haber discriminación alguna ante tal derecho, y al expresar que se debe facilitar educación a todos por igual, no se debe excluir a ninguna persona por condición física que posea, pero si el Estado es el encargado de hacer cumplir este derecho, también debe promover y establecer en los centros educativos mobiliario y lugares estratégicos mas todo lo necesario para que las personas discapacitadas puedan disponer de la educación que necesitan en un ambiente digno, seguro y libre de discriminación.

El Artículo 93 de la ya referida ley constitucional se refiere al goce de la salud que es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna.

La Constitución Política de la República de Guatemala reconoce con gran amplitud el derecho a la salud y a la protección de la misma, y que todo ser humano puede y debe tener acceso a los servicios de salud que le permitan el mantenimiento o restablecimiento del bienestar mental, físico y social. Este derecho pertenece a todo ser humano como habitante de este Estado, y como tal no se le debe negar a ninguna persona este servicio social por cualquiera que sea su condición física o material, no cabe la discriminación.

El Artículo 102 constitucional establece los Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo. En su Inciso r) indica lo siguiente: El establecimiento de instituciones económicas y de previsión social que, en beneficio de los trabajadores, otorguen prestaciones de todo orden, especialmente por invalidez, jubilación y sobrevivencia.

El presente artículo hace una profunda referencia a las personas minusválidas y personas con discapacidades y establece que el Estado es quien debe velar por que existan estas instituciones de previsión social que beneficien a esta clase de trabajadores, asimismo se les brinden las prestaciones debidas y necesarias que estas personas necesiten para su digna movilidad hacia sus diferentes actividades pero en especial para adaptarse a su rutina de trabajo, como un derecho mínimo social y fundamental para ellos, y que de esta manera no quepa ninguna clase de discriminación para estas personas.



La ley de promoción educativa contra la discriminación establece en su Artículo primero lo siguiente: Los ministerios de educación y de cultura y deportes de Guatemala, promoverán y difundirán, el respeto y la tolerancia hacia la nación guatemalteca que es pluricultural, multilingüe y multiétnica. Asimismo promoverán y difundirán programas tendientes hacia la eliminación de la discriminación étnica o racial, de género y toda forma de discriminación.

Esta referida ley en su artículo citado, lo que enfoca y establece como objetivo principal es el de promover la erradicar a nivel social todo tipo de discriminación en el país, y que a través de las entidades de educación y cultura, promuevan toda clase de programas que tiendan a educar a los habitantes a que vivamos en armonía y en paz, a evitar el conflicto y a concientizar a la sociedad a aceptarse entre si, iniciando que las entidades encargadas en educación a crear reformas educativas y programas sobre eliminación de la discriminación en escuelas y colegios, donde a la niñez se le inculque tal objetivo, y hacia la población por medio de culturizar en el deporte y el arte y promover la erradicación de esta discriminación que es el tema central.



CAPÍTULO IV

4. La Protección constitucional del Estado hacia los minusválidos en relación al transporte público colectivo en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala.

El espíritu del Artículo 53 de la Constitución Política de la República, es eminentemente proteccionista para las personas minusválidas y su fundamento es la creación y aplicación de políticas públicas para su atención médica, prestación de servicios que permitan su rehabilitación y su reincorporación integral a la sociedad. La ley regulará esta materia y creará los organismos técnicos y ejecutores que sean necesarios.

De la regulación constitucional anterior, se desprende la importancia e imperiosa necesidad que se creen servicios de transporte público colectivo, con las adiciones, mejoras para las personas discapacitadas, como un derecho constitucional regulado por la ley suprema de Guatemala.

4.1. Consideraciones generales

De acuerdo con un informe publicado por el Center for International Rehabilitation en el 2004, Guatemala está catalogado como uno de los países menos inclusivos de la región de las Américas. Según el informe titulado en el tema de la accesibilidad al transporte, el estudio informa que Guatemala no cuenta con las protecciones mínimas

para garantizar este derecho a las personas con discapacidad. Este tema es fundamental y constituye un eje transversal en cuanto a la inclusión de las personas con discapacidad se refiere.

“Se entiende por accesibilidad, el conjunto de condiciones que permiten a cualquier persona con discapacidad recibir información, ingresar, hacer uso y salir del medio físico y los medios de transporte, para su integración comunitaria y social. Para ello se deberán eliminar todas las barreras que restrinjan su movilidad y desplazamiento, de manera autónoma, confortable y segura”.⁶²

El transporte público ha sido, durante muchas décadas, tema de controversia y conflicto social, por ser éste uno de los servicios esenciales que se debe prestar a la población. La prestación del mismo se encuentra en manos de empresas privadas, y el Estado no ha tenido la capacidad técnica ni política de reglamentar las condiciones en que este servicio deba prestarse, y que garantice que la población guatemalteca en general pueda gozar de este derecho humano, como condición indispensable para desarrollar una vida digna.

“Para las personas con discapacidad, en particular para aquéllas que presentan movilidad reducida, el no contar con acceso a este servicio básico ha sido una constante. La única iniciativa documentada acerca de la adecuación del transporte urbano para facilitar el acceso de personas con discapacidad a las unidades del mismo,

⁶² Centro Para la acción legal en derechos humanos. **Manual técnico de accesibilidad al espacio físico y a los medios de transporte.** Pág. 3

data de 1999. Entonces, hubo un intento por parte de algunas organizaciones de personas con discapacidad de lograr un acuerdo con la Empresa Metropolitana de Tránsito – EMETRA, pero dicho acuerdo nunca quedó establecido en un documento y por lo tanto, no se le dio seguimiento para asegurar su cumplimiento”.⁶³

A pesar de que no se cuenta con más documentación, a la presente fecha, ha habido mayores esfuerzos por parte del sector organizado de las personas con discapacidad por participar y tener una mejor incidencia ante las autoridades que regulan el transporte público en el territorio nacional.

En el año 2003, las autoridades de la Municipalidad de Guatemala empezaron a anunciar el diseño de un sistema de transporte colectivo rápido, que sería implementado en el transcurso de los siguientes meses para ser inaugurado a inicios del año 2005. Este sistema de transporte es mejor conocido como sistema BRT (por sus siglas en inglés que significan “bus rapid transit” o bus de rápido tránsito). El primer eje de este transporte tendría un recorrido a partir de la Central de Transferencia (ubicada en la parte sur de la periferia de la ciudad, zona 12), a lo largo de la Calzada Aguilar Batres y Avenida Bolívar, y retornar en el Centro Cívico. El sistema recorrería dichas vías en los carriles centrales, por lo que los usuarios deberán abordarlo en el arriate central, teniendo que cruzar estas avenidas principales de alto volumen de tránsito que circula a altas velocidades, por medio de pasarelas con escaleras. Este proyecto ha sido denominado por la Municipalidad de Guatemala como Transmetro, y

⁶³ Instituto interamericano de derechos humanos. **El derecho al transporte público de las personas con discapacidad.** Pág. 14

consistirá de varios ejes de circulación que atravesarán la ciudad de Guatemala desde el centro hasta las principales salidas de acceso en los cuatro puntos cardinales.

En julio de 2004, algunas organizaciones de personas con discapacidad, preocupadas porque no fueran incluidos los requisitos para que este transporte fuera accesible para ellas, se conformaron en una alianza y de manera coordinada buscaron hacer un acercamiento con las autoridades ediles, con el objeto de incidir en el diseño del sistema de transporte y que, en el momento de su inauguración, éste fuera accesible para personas con discapacidad y se constituyera en el precedente para el diseño de futuros sistemas de transporte colectivo. Para tal fin, buscaron el apoyo de algunas ONGs que trabajan en la defensa de los derechos humanos (el Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos y la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala).

4.2. Concepto de transporte público colectivo

“El transporte público colectivo, es un sistema de transportación que opera con rutas fijas y horarios predeterminados y puede ser utilizado por cualquier persona a cambio del pago de una tarifa previamente establecida”⁶⁴ Los medios de transporte publico utilizados mas frecuentemente son: el metro, autobús, tren y tranvía

⁶⁴ Urrutia, Miguel, **Medios de transporte urbano**. Pág. 11

Por otra parte el transporte público es un medio de transporte colectivo que puede ser urbano y extraurbano, éste presta un servicio a las personas que necesitan transportarse de un lugar a otro, a cambio los usuarios deberán pagar una tarifa establecida por las entidades correspondientes, además que deberán adaptarse a sus diferentes horarios y rutas que ofrezca este transporte

Un buen sistema de transporte público colectivo, debe fomentar el desarrollo sostenible en la ciudad, lo que significa que debe permitir la libre movilidad de las personas de todas las edades y de todos los estratos sociales; debe crear condiciones de equidad; debe contribuir a la reducción significativa de la contaminación, del ruido y del estrés; el transporte público colectivo debe ser parte de la solución integral de los problemas del transporte urbano de la ciudad.

La importancia del transporte público colectivo radica en que a través de su implementación, la mayoría de las funciones sociales de este transporte deberían ser satisfechas de una manera más eficiente y favorable a la población.

Se conceptúa como el medio de transporte que permite desplazar a más de una persona a la vez y que está financiado por la administración pública correspondiente, normalmente metropolitana. Los medios de transporte público más frecuentes son el metro, tren, tranvía y autobús.



En la ciudad de Guatemala existe el transporte público colectivo urbano y público colectivo extraurbano, en el Decreto 253 ley de transportes que en el Artículo seis cita “Los transportes se clasifican en los siguientes grupos: a. Transportes urbanos. b. Transportes extraurbanos...”

El transporte público colectivo urbano lo regula y coordina la Municipalidad de la Ciudad de Guatemala, ahora conjuntamente con la institución pública denominada Sistema Integrado Guatemalteco de Autobuses, la cual se ha encargado de la emisión de tarjetas prepagadas de buses urbanos y la coordinación de las nuevas unidades de servicio de transporte público colectivo urbano, lo cual coordinadamente trabajan con la Municipalidad y en cumplimiento del Acuerdo COM-42-2009 que contiene el Reglamento para la operación y prestación de servicios en el Sistema Integrado de transporte público colectivo urbano del municipio de Guatemala y áreas de influencia.

En el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, también opera el transporte público colectivo extraurbano, siendo operado y sistematizado por la Dirección General de Transportes del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, y se rige por medio del Decreto 253 ley de transportes y Acuerdo Gubernativo 42-94 que contiene Reglamento del servicio de transporte extraurbano de pasajeros, dicha Dirección tiene por objetivo esencial, regular el servicio público de transporte extraurbano de pasajeros para obtener seguridad y eficiencia hacia las personas e intereses confiados al servicio, y asegurar la existencia y operación de un sistema ramificado de servicio; asimismo a ley de transportes en su artículo 1 establece “todos los servicios públicos de transporte de carga o de pasajeros, establecidos o que

establezcan para funcionar en el territorio de la República deben llenar las condiciones de seguridad, eficiencia y beneficio público que señala esta ley. . .”

4.3. Análisis del Artículo cuatro de la Constitución Política de la República

El Artículo cuatro de la Constitución Política de la República regula que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

La Corte de Constitucionalidad, “efectúa un análisis del Artículo cuatro constitucional, que impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge”.⁶⁵

⁶⁵ Gaceta No. 24 expediente No.141-92 sentencia del 16-06-92. Pág. 14

Continúa agregando la Corte de Constitucionalidad, según opinión consultiva emitida por solicitud del Presidente de la República, “que la cláusula precitada reconoce la igualdad humana como principio fundamental, que ha sido estimado en varias resoluciones de esta Corte. Al respecto debe tenerse en cuenta que la igualdad no puede fundarse en hechos empíricos, sino se explica en el plano de la ética, porque el ser humano no posee igualdad por condiciones físicas, ya que de hecho son evidentes sus desigualdades materiales, sino que su paridad deriva de la estimación jurídica. Desde esta perspectiva, la igualdad se expresa por dos aspectos: Uno, porque tiene expresión constitucional; y otro, porque es un principio general del Derecho. Frecuentemente ha expresado esta Corte que el reconocimiento de condiciones diferentes a situaciones también diferentes no puede implicar vulneración del principio de igualdad, siempre que tales diferencias tengan una base de razonabilidad”.⁶⁶

4.4. Análisis del Artículo 53 de la Constitución Política de la República

El Artículo 53 de la Constitución Política de la República, establece que el Estado garantiza la protección de los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. Se declara de interés nacional su atención médico-social, así como la promoción de políticas y servicios que permitan su rehabilitación y su reincorporación integral a la sociedad. La ley regulará esta materia y creará los organismos técnicos y ejecutores que sean necesarios.

⁶⁶ Gaceta No. 59 expediente No. 482-98 resolución del 04-11-98. Pág. 698

La Corte de Constitucionalidad considera: “es obligación del Estado proteger a los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, por lo que no puede condenárseles a la pérdida de un derecho adquirido legalmente bajo el argumento de que no cumplió determinado requisito...”⁶⁷

Expertos con el propósito de evaluar el estado de la ejecución del Programa de Acción Mundial al cumplirse la mitad del decenio, proclamado por la Organización de las Naciones Unidas. En este encuentro se propuso la elaboración de una nueva convención temática de derechos humanos, basada en el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad. Esta propuesta fue elevada como recomendación a la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en función de “que convocara una conferencia especial a fin de redactar una convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad para que la ratificasen los Estados al finalizar el Decenio”.

Tanto Italia como Suecia trabajaron en la elaboración de propuestas de textos del proyecto de convención. Empero no pudo llegarse a un consenso sobre la conveniencia de este nuevo tratado. Muchos representantes de diferentes países, opinaron, en ese momento, que los documentos existentes sobre derechos humanos “parecían garantizar a las personas con discapacidad los mismos derechos que a las demás”.

⁶⁷ Gaceta No. 60 expediente No. 917-00 sentencia de fecha 06-04-01. Pág. 102

El debate desarrollado en la Asamblea General de la ONU sobre este tema, fue retomado por el Consejo Económico y Social, en su primer período ordinario de sesiones de 1990. Finalmente, este consejo de la ONU acordó elaborar un instrumento internacional distinto a una convención, cuya elaboración del borrador, fue encargada a un grupo de expertos. De esta manera, las Normas Uniformes fueron adoptadas por la Asamblea General de la ONU, el 20 de diciembre de 1993.

Tales normas representaron una solución intermedia entre contar con una convención internacional y carecer de un instrumento de esta naturaleza. Su aprobación fue un importante pase de avance en el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad y en cambios en el enfoque sobre el tema, sin embargo, su principal limitación es su carácter no vinculante para los Estados o, lo que es lo mismo, los gobiernos pueden recoger y aplicar sus recomendaciones, hacerlo parcialmente o no hacerlo del todo, ya que el documento no les genera tales obligaciones.

No obstante tal limitación, estas normas han jugado un papel positivo en los últimos 12 años, ya que, entre otras cosas, han servido como un instrumento para la formulación de normativa y de políticas, y como base para la cooperación técnica y económica. Viendo estas normas desde otra perspectiva, podemos decir que han servido de antesala o paso transitorio hacia la convención internacional, aprobada el 13 de diciembre del 2006.

Dentro del mencionado documento, se incluyó un capítulo que establece el mecanismo de supervisión, cuyo fin es la promoción de la aplicación efectiva de las Normas Uniformes. Una de las herramientas con que han contado estas normas para este trabajo de supervisión es la relatoría especial sobre discapacidad. Este es un cargo que ejerce una persona experta en materia de discapacidad y en organizaciones internacionales, por un período de tres años y su responsabilidad principal es supervisar la aplicación de las Normas Uniformes.

4.5. Análisis del Artículo 59 de la Ley de Atención a las Personas con Discapacidad

Artículo 59. Para garantizar el acceso, la locomoción y seguridad en el transporte público, deberán adoptarse medidas técnicas conducentes a las necesidades de las personas con discapacidad, asimismo se acondicionarán los sistemas de señalización y orientación del espacio físico. Los medios de transporte público deberán ser totalmente accesibles y adecuados a las necesidades de todas las personas.

En el artículo ya citado, según el espíritu del legislador incluye la garantía de acceso, locomoción y seguridad en el transporte público, es decir la adopción de medidas técnicas congruentes a las necesidades de los discapacitados, con las modalidades de acondicionar señalización y coordinación del espacio físico de los vehículos automotores destinados a transporte público, para que sean apropiados a las necesidades de las personas con cualquier tipo de capacidad física que le dificulte

abordar el transporte de esta naturaleza, con la finalidad de proporcionar comodidad y facilidad en su conducción por los diferentes sectores de la ciudad capital.

Para dar cumplimiento a la anterior disposición, el Estado de Guatemala está obligado a atender las necesidades de la libre locomoción de las personas con discapacidad física, mas aún cuando ha sido un Estado parte y que ratificó la “convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad,” y se comprometió a dar un estricto cumplimiento a este convenio, debe entonces cumplir a cabalidad, iniciando por brindar atención adecuada para estas personas minusválidas que necesitan de una silla de ruedas para movilizarse y necesitan de este transporte, los cuales deberían estar debidamente reacondicionados con rampas para que estas personas se les facilite su ingreso y egreso de las mismas unidades.

En la actualidad se puede observar a simple vista que los autobuses urbanos y extraurbanos al servicio de la población que radica y se moviliza en la ciudad de Guatemala, no cuentan con la facilidad de acceso para estas personas.

El estado de Guatemala a través de sus instituciones publicas debería establecer las medidas urgentes para establecer un plan que adopte y haga efectiva esta ley, como sería su reglamento y hacer efectiva esta norma legal para que las personas discapacitadas, cuenten con un servicio de transporte publico colectivo a la medida de sus necesidades para hacer digno su desplazamiento de un lugar a otro.

4.6. Análisis del Artículo 60 de la Ley de Atención a las Personas con Discapacidad

Artículo 60. Las terminales y estaciones o parqueos de los medios de transporte colectivo deberán contar con las facilidades requeridas para el ingreso de usuarios con discapacidad, asimismo como para el abordaje y uso del medio de transporte.

Esta regulación legal establece que se debe brindar la facilidad y comodidad para el desplazamiento y abordaje de aquellas personas con discapacidades físicas en las estaciones de terminales o estaciones principales de buses tanto urbanos como extraurbanos publico colectivos, y el objetivo principal de esta norma lega, fue el de brindar la tranquilidad y dignidad a la locomoción de estas personas, no por el hecho de que estas personas sean simplemente especiales por no poder caminar con normalidad ya sea parcial o totalmente, si no porque son personas humanas, que al igual que todos tienen los mismos derechos a ser integrados en una sociedad humanitaria y digna.

Los seres humanos nos agrupamos para vivir en sociedad ,y nuestra obligación como tal debe ser la inclusión de todo ser humano en la misma, pero la sociedad se basa en un Estado o país que es dirigido por un gobierno que debe dar cumplimiento y debe velar por el bien común de todos los que lo conforman, este gobierno debe cuidar porque las normas atraídas y aceptadas por el mismo, sean cumplidas a cabalidad y no excluir a ningún grupo social, como en esta tesis se hace énfasis a las “personas minusválidas”, por lo tanto se debe dar el cumplimiento a dicha norma legal,



estableciendo lugares asignados y con las medidas requeridas para la digna locomoción de estas personas.

Se deben construir estaciones diseñadas útilmente para este tipo de transporte público, las cuales deben contar con salidas y entradas que faciliten uso a estas personas; de esta manera se estará proporcionando una atención calificada y necesaria a este tipo de usuarios que diariamente necesitan conducirse a diferentes lugares por sus diferentes motivos, ayudando de esta forma a su inclusión a la sociedad a estas personas que también pertenecen a una sola y única población guatemalteca. Por lo tanto el Gobierno conjuntamente y en coordinación con la Municipalidad de Guatemala deben hacer de esta inclusión una mera realidad, y así dar cumplimiento a esta norma legal.

CONCLUSIONES

1. En Guatemala hay normas constitucionales, que establecen la protección de derechos a las personas minusválidas, y no se cumplen estas por parte del Gobierno de turno en conjunto con la Municipalidad, por no desarrollar políticas sustanciales que tiendan a cumplir y garantizar estos servicios sociales, como un transporte público especial, digno y provechoso para estas personas, en la ciudad.
2. Los derechos humanos y sociales, los pactos y convenios internacionales, aprobados por el Estado, dentro de los cuales enmarcan los derechos de los discapacitados como esenciales, aún no se cumplen a cabalidad por parte de los órganos correspondientes, y se refleja en la falta de atención que reciben estas personas minusválidas, en los servicios que el Estado debe brindarles.
3. En la legislación actual, existen convenios ratificados y normas legales, para combatir y eliminar toda clase de discriminación, sin embargo este flagelo aun no se termina, debido a la falta del interés social y de las autoridades competentes que carecen de políticas integrales para la erradicación de este problema social, principalmente hacia a estos sectores mas vulnerables, como los minusválidos.
4. La constitución política en su norma especifica y la ley de atención a personas discapacitadas, son directas en establecer la protección que el Estado les debe brindar a estas personas, no obstante esta protección no se brinda, por la falta de



medidas protectoras e integrales de parte del Estado, pero aun mas porque no existen medidas reglamentarias para hacer cumplir estas normas legales.

RECOMENDACIONES

1. El Organismo Ejecutivo en conjunto con la municipalidad de Guatemala debe crear medidas que planifiquen la integración de autobuses urbanos y extraurbanos que se desplazan en toda la ciudad capital, que sean acordes para el ingreso, egreso y estancia dentro de ellos de personas minusválidas, y que así se hagan efectivas las normas constitucionales establecidas para proteger a estas personas.
2. El Estado a través del Organismo Ejecutivo, debe brindar la atención, y los servicios técnicos sociales a las personas con discapacidades, que les permitan mantener y desarrollar una vida digna y humana en la cual se sientan incluidos socialmente, y así se haga valer sus derechos constitucionales y se refleje la protección que el Estado mismo les debe a todos como ciudadanos.
3. El Estado de Guatemala, en conjunto con las organizaciones de la sociedad civil y de derechos humanos, debe trabajar en conjunto en la creación de políticas integrales, que conlleven mensajes de concientización a toda la población y así se termine con la indiferencia social se erradique las diferentes clases de discriminación, especialmente la que perjudica a las personas minusválidas en sus derechos.
4. El Organismo Legislativo debe establecer las normas reglamentarias que den cumplimiento a las garantías constitucionales atribuidos a las personas minusválidas, asimismo debe crear el reglamento respectivo que permita



establecer procedimientos y sanciones a quien no cumpla con los establecido y violente la ley de atención a las personas con discapacidad, Decreto número 135-96 del Congreso de la República.

BIBLIOGRAFÍA

- BIELSA, Rafael. **Derecho constitucional**, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1954.
- BORJA, Rodrigo. **Derecho político y constitucional**, Ecuador, Ed. Casa de la Cultura Ecuatoriana, 1964.
- CASTELLANO, Danilo. **Racionalismo y derechos humanos**. Madrid: Ed. Marcial Pons, 2004.
- COUTURE, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil**, Buenos Aires, Ediciones de Palma, 1985.
- CUMPLIDO CERECEDA, Francisco y Nogueira Alcalá, Humberto. **Teoría de la Constitución**, Chile, Universidad Nacional Andrés Bello, 1994.
- DE CASTRO CID, Benito. **Los derechos económicos, sociales y culturales: análisis a la luz de la teoría general de los derechos humanos**. León: Universidad, Secretariado de Publicaciones, 1993.
- DE COLMENARES, Carmen María y Chacón de Machado, Josefina. **Introducción al derecho**, Guatemala, Ed. Idea, 1990.
- DE LEÓN CARPIO, Ramiro. **Análisis doctrinario legal de la Constitución Política de la República de Guatemala**, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, 1999.
- DUVERGER, Maurice. **Instituciones políticas y derecho constitucional**, Barcelona, Ed. Ariel, 1970.
- ESTRADA, José Manuel. **Curso de derecho constitucional**, Buenos Aires, 2001.
- FERNÁNDEZ, Eusebio. Citado por Sagastume Gemmell, Marco A. **Curso básico de derechos humanos**. Guatemala, Editorial Universitaria. 1986.
- FERRAJOLI, Luigi. **Los fundamentos de los derechos fundamentales**, Madrid, Ed. Trotta 2001.



FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional**, Guatemala: Corte de Constitucionalidad, 2005.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Política y Constitución en Guatemala**. Editorial Serviprensa Centroamericana, Guatemala, 1977.

GARCÍA PELAYO, Manuel. **Derecho constitucional comparado**, Madrid, Ed. Alianza, 1984.

GROS ESPIELL, Héctor. **Derechos humanos**, Lima, Ed. Cultural Cuzco, 1991.

JIMÉNEZ LARA, Antonio. **La discriminación por motivos de discapacidad**, España, 2002.

LABARDINI, Rodrigo. **Orígenes y antecedentes de derechos humanos hasta el siglo XV**. Universidad Iberoamericana, 1988

MAZZIOTTI, M. **Enciclopedia del diritto**, Milán, Editorial Giufré, 1964.

MONZÓN, Ana Silvia. **La diversidad es riqueza**. Guatemala, Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano 2005.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**, Buenos Aires, Ed. Heliasta, 2005.

PECES BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. **Escritos sobre derechos fundamentales**, Madrid, Editorial Eudema, 1988.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. **Los derechos fundamentales**. Madrid, Ed. Tecnos. 1986.

PÉREZ LUÑO, Antonio. **La tercera generación de derechos humanos**. Navarra, Ed. Aranzadi, 2006.

RABOSSI, Eduardo. **Los derechos humanos básicos y los errores de la concepción canónica**, Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1997.

SÁNCHEZ AGESTA, Luis. **Principios de teoría política**, España, Ed. Nacional, 1970.



URRUTIA, Miguel. **Medios de transporte urbano**. Colombia, Ed. Nacional 1992

ZARINI, Helio Juan. **Derecho constitucional**, Buenos Aires, Argentina, Ed. Astrea, 1992.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Asamblea Nacional Constituyente, Decreto 1-86, 1986.

Ley de Atención a las Personas con Discapacidad, Congreso de la República, Decreto 135-96, 1996.

Ley de Idiomas Nacionales, Congreso de la República, Decreto 19-2003, 2003.

Ley Electoral y de Partidos Políticos, Asamblea Nacional Constituyente, Decreto 1-85, 1985.